

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

ACTA N° 17 ***SESION EXTRAORDINARIA***

EL PRESIDENTE Muy buenas noches, les queremos dar la más cordial bienvenida a las compañeras y compañeros representantes de partidos políticos debidamente acreditados ante este órgano electoral, así como a las compañeras y compañeros Consejeros Electorales y a Lic. Jesús Arredondo Cortez, Vocal del Registro Federal de Electores, antes de dar inicio a esta Sesión No. 17, quiero manifestar que es del conocimiento público que el día de hoy falleció en la Cd. de Monterrey, Nuevo León, el Profesor Julio Cesar Saucedo Pineda, el Profesor Julio César fue Coordinador de Comunicación Social de este Consejo Estatal Electoral en el proceso electoral local del 2001 por lo que rogamos atentamente dar en su memoria un minuto de silencio.

(De pie, 1 minuto de silencio)

EL PRESIDENTE Gracias. Esta presidencia solicita atentamente a la Secretaría pase lista de asistencia y en su caso declare la existencia del quórum legal.

EL SECRETARIO Muchas gracias señor Presidente, todos los integrantes de este órgano electoral han sido debidamente convocados a esta sesión extraordinaria, hoy viernes 10 de agosto del 2007, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 94 fracción VII del Código Electoral y artículo 4 fracción I del Reglamento de Sesiones vigente, en tales condiciones voy a pasar lista de asistencia de la forma siguiente:

LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA
PRESIDENTE

PRESENTE

LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA
SECRETARIO

PRESENTE

CONSEJEROS ELECTORALES

C. P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU

PRESENTE

MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA	PRESENTE
C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA.	PRESENTE
ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR	PRESENTE
C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN	PRESENTE
C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER	PRESENTE

VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
LIC. JOSÉ DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ

PRESENTE

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

ING. ALFREDO DAVILA CRESPO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESENTE
---	----------

LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESENTE
---	----------

LIC. JOSÉ ANTONIO LEAL DORIA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRESENTE
--	----------

C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA PARTIDO DEL TRABAJO	PRESENTE
--	----------

C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESENTE
--	----------

LIC. EMILIO RAMOS APRESA CONVERGENCIA	PRESENTE
--	----------

LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ PARTIDO NUEVA ALIANZA	PRESENTE
--	----------

C. JESÚS GONZALEZ HERNÁNDEZ PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA Y CAMPESINA	PRESENTE
---	----------

EL SECRETARIO Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 fracción II del Código Electoral en vigor, esta Secretaría declara la existencia el quórum legal para verificar la presente Sesión Extraordinaria y los Acuerdos y Resoluciones que en la misma se dicten por parte de este Órgano Superior de Dirección el Instituto

Estatut Electoral, serán declarados formalmente válidos para todos los efectos que correspondan.

EL PRESIDENTE Una vez pasada la lista de asistencia y declarada la existencia del quórum legal, se solicita a la Secretaría de a conocer y se de lectura al orden del día de la presente Sesión No. 17 Extraordinaria.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente. Fue autorizada el orden del día que fue anexa a la convocatoria a esta Sesión para todos los presentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 fracción VIII del Código Electoral, y cuyo contenido es el siguiente:

- I. Aprobación del Acta No. 15 de Sesión Extraordinaria, de fecha 5 de agosto del 2007.
- II. Proyecto de Resolución del Consejo Estatal Electoral, respecto de la queja incoada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y otros, por hechos que considera violatorios del Código Electoral, dentro del expediente Q-D/002/2007.
- III. Clausura de la Sesión.

EL PRESIDENTE Una vez dado a conocer el presente orden del día, se solicita a la Secretaría de inicio y desahogo del primer punto del orden del día.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, el primer punto del orden del día es el relativo a la aprobación del Acta No. 15 de Sesión Extraordinaria, de fecha 5 de agosto del 2007, documento público que fue circulado previamente a todos los integrantes, mas sin embargo ante la Secretaría no se hizo alguna indicación de corrección gramatical, conceptual o de puntuación, razón por la cual, si existe algún concepto que agregar en este momento favor de manifestarlo y si no la Presidencia lo pondrá a la consideración de todos los integrantes para su votación respectiva.

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de los representantes de los partidos legalmente acreditados ante este órgano electoral y Consejeros Estatales Electorales la presente Acta No. 15 de la Sesión Extraordinaria. No hay ningún comentario al respecto, solicita ésta Presidencia a la Secretaría someta a votación de los Consejeros Estatales Electorales.

EL SECRETARIO La Secretaría pregunta a los Consejeros Electorales el sentido de la votación, manifiéstense los que voten aprobatoriamente el documento de referencia. Da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de los Consejeros

Electorales respecto del Acta No. 15 de Sesión Extraordinaria de fecha 5 de agosto del 2007, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 fracción II del Código Electoral.

EL PRESIDENTE Ésta Presidencia solicita a la Secretaría se pase al desahogo del segundo punto del orden del día.

EL SECRETARIO Como segundo punto del orden del día, es el relativo al proyecto de Resolución del Consejo Estatal Electoral, respecto de la Queja incoada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y otros, por hechos que considera violatorios del Código Electoral, dentro del expediente Q-D/002/2007.

EL PRESIDENTE Proceda a dar lectura al dicho proyecto.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, en virtud de que este documento fue debidamente circulado a todos los integrantes de este órgano electoral, su servidor empezará al leer los considerandos haciendo la aclaración de que los conceptos de transcripción de algunos criterios jurisprudenciales, únicamente daremos a conocer el rubro de dicho concepto, también se aclara de que les fue entregada una hoja a todos los integrantes, respecto de algunas correcciones al proyecto de resolución, razón por la cual, dichas correcciones se han incorporado al documento que le voy a dar lectura respecto del proyecto de resolución.

“**V I S T O** para resolver el expediente número **Q-D/002/2007**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por probables infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veintiocho de junio del dos mil siete, se recibió en la Secretaría del Consejo del Instituto Electoral de Tamaulipas, el escrito de esa misma fecha, signado por el C. Alfredo Dávila Crespo, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

II.- Con fecha veintinueve de junio del dos mil siete, la Secretaría de Consejo, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dictó el acuerdo de recepción y realizó el registro en el libro correspondiente asignando el número de expediente **Q-D/002/2007**.

III.- De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, con copia de la queja y sus anexos, el nueve de julio del dos mil siete se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que en el plazo de cinco días contestara, por escrito, lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

IV.- Con fecha nueve de julio del dos mil siete, a efecto de poder atender adecuadamente la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, y con un espíritu garantista, de responsabilidad en el actuar de esta autoridad electoral y salvaguardando los principios de legalidad, objetividad y certeza, con fundamento en los artículos 14 *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 3, 78, fracciones I, II y VIII; 86, fracciones I, II, XX, XXVIII y XXIX; 95, fracciones III, VI y XIII; 259, fracción IV, incisos a) y b); 287 y 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se dictó acuerdo por el que se otorgó al Partido Acción Nacional un plazo de cinco días para que, de así convenir a sus intereses, presentara los originales de las probanzas ofrecidas en su escrito inicial de denuncia. Asimismo, se señaló en el referido acuerdo, que en caso contrario se emitiría la resolución correspondiente con los elementos que obraran en el expediente.

V.- Con fecha catorce de julio del dos mil siete, en tiempo y forma, el Partido Acción Nacional desahogó la prevención referida en el resultando anterior.

VI.- Con fecha catorce de julio del dos mil siete, en tiempo y forma, compareció el Partido Revolucionario Institucional, desahogando el emplazamiento referido en resultando III.

VII.- Con fecha veintiuno de julio del dos mil siete, la Secretaría del Consejo desahogó la diligencia referente al levantamiento del acta circunstanciada correspondiente del contenido del audio y video de la prueba ofrecida en formato de disco compacto por el partido denunciante en su escrito inicial de queja.

VIII.- Con fecha veinticuatro de julio del dos mil siete, la Secretaría de Consejo, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dictó acuerdo de investigación en los siguientes términos:

“1. A efecto de cumplir con los fines establecidos en el artículo 78 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y a para hacer efectivas las atribuciones contenidas en los artículos 81 y 86, fracción XXXIV de la ley electoral, dentro de la substanciación de una queja o denuncia es necesario que esta autoridad administrativa electoral, a partir de las pruebas o indicios rendidos por los denunciantes, inicie, en su caso, las investigaciones correspondientes.

Lo anterior a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 288 del Código Electoral, mismo que establece:

Artículo 288.- Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Estatal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político.

Del vocablo “conocer”, contenido en el dispositivo legal citado, podemos concluir que esta autoridad debe de realizar las diligencias necesarias a efecto de contribuir con el esclarecimiento de los hechos denunciados a partir de las pruebas o indicios que aporte el denunciante.

Lo anterior se concluye de la adminiculación del dispositivo de referencia con el 86, fracción XX de la misma ley electoral:

Artículo 86.- Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

...

XX. Recibir, registrar e **investigar** las denuncias de los ciudadanos, consejeros, partidos políticos, así como de los representantes de los mismos, sobre actos relacionados con el proceso electoral;

Así el ejercicio de investigación debe de realizarse en los casos en que se formule una denuncia en que se señalen hechos presuntamente violatorios de la legislación electoral, y cuando, además, se cuente con las pruebas o indicios suficientes que sustenten la necesidad de la intervención de la autoridad electoral.

En ese caso la autoridad realizará la diligencias necesarias en cada caso concreto por conducto del Secretario del Consejo Estatal Electoral, quien cuenta con las facultades legales para substanciar los procedimientos en los que deba emitir resolución el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

Artículo 95.- ...

El Secretario tendrá las funciones siguientes:

...

VI. Substanciar los recursos que deban ser resueltos por el Instituto;

2. Con base en lo anterior, y de los elementos preliminares que se desprende de las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa, esta autoridad electoral considera necesario solicitar información

a la Revista “Hora Cero”, a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Congreso del Estado.

Se considera necesario recabar información de la Revista “Hora Cero”, en virtud de que del contenido de la demanda se puede concluir que el partido quejoso endereza sus acusaciones de manera enfática en contra de dicho medio de comunicación, y para tal efecto ofrece alguna notas periodísticas consignadas en dicha revista.

a) En virtud de que uno de los puntos medulares en la queja, estriba en la supuesta “*campaña de desprestigio*” que denuncia el partido actor, es necesario esclarecer cual es la opinión o apreciación del medio de comunicación por cuanto hace a las imputaciones que le formula el Partido Acción Nacional, lo anterior, a efecto de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios al momento de emitir la resolución que corresponda.

b) Dado que como se mencionó, el punto mas relevante a desentrañar en la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional lo es referente a la denunciada “*campaña de desprestigio*” que aduce el denunciante se verifica en su contra, ésta autoridad electoral considera relevante el poder solicitar información o pronunciamiento sobre el particular a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Congreso del Estado, dado que el denunciante imputa a ambos dos conductas que en su concepto conforman la referida “*campaña de desprestigio*” en contra del Presidente Municipal de Reynosa que ha trascendido –según lo dicho en la queja- al partido denunciante.

c) Con los elementos que en su caso puedan aportar las instancias mencionadas, esta autoridad podrá encauzar la substanciación de la investigación en curso, además que a partir de dichos elementos se podrá determinar o acordar, en su caso, la realización de nuevas diligencias para mejor proveer en la resolución que en su momento se habrá de emitir.

Cabe destacar que la actuación de la autoridad electoral, tiene a la vista, como criterio orientador, la *ratio essendi* de la tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—

Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en

el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, *prima facie*, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.

Como se puede observar de la tesis que se cita, la autoridad electoral, a efecto de desentrañar la verdad, puede realizar diligencias que no necesariamente se constriñan o deriven del contenido de la denuncia, así, *a fortiori*, la autoridad administrativa electoral puede realizar diligencias de investigación vinculadas directamente con el contenido de la queja como sucede en la especie.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 14 *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 2; 3; 77; 78; 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV; 95, fracciones III, VI y XIII y 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se

ACUERDA

ÚNICO.- Gírense oficios al Congreso del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Revista “Hora Cero”, a efecto de que con fundamento en el artículo 2 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, rindan informe de colaboración a esta autoridad administrativa electoral.”

IX.- En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando que antecede, se giraron oficios por los que se solicitó colaboración a las instancias señaladas en el mismo acuerdo, en los días que a continuación se señalan:

INSTANCIA	FECHA DE ENVÍO DEL OFICIO
Revista “Hora Cero”	Miércoles 25 de julio del 2007
H. Congreso del Estado	Lunes 30 de julio del 2007
Procuraduría General de Justicia del Estado	Martes 31 de julio del 2007

X.- Las instancias referidas en el resultando anterior, desahogaron la solicitud de colaboración conforme a los tiempos que se señalan a continuación:

INSTANCIA	FECHA DE ENVÍO DEL OFICIO
Revista "Hora Cero"	Lunes 30 de julio del 2007
H. Congreso del Estado	Jueves 2 de agosto del 2007
Procuraduría General de Justicia del Estado	Viernes 3 de agosto del 2007

XI.- Con fecha veinticuatro de julio del dos mil siete, el Partido Acción Nacional presentó promoción solicitando que el Presidente Consejero del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas se excusara de conocer y resolver la denuncia o queja radicada en este expediente.

XII.- Respecto de la promoción referida en el resultando que antecede, el treinta de julio de dos mil siete, la Secretaría del Consejo, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dictó acuerdo en los términos siguientes:

“V I S T A la promoción de fecha veinticuatro de julio del presente año, presentada el mismo día ante esta autoridad por el Partido Acción Nacional, y que se refiere a la solicitud de excusa para que el Consejero Presidente no conozca ni resuelva la denuncia que ha originado el presente procedimiento, se emite el siguiente **ACUERDO**

a) Por lo que respecta a la pretensión del Partido Acción Nacional en torno a su solicitud para que el Consejero Presidente de este Instituto se excuse de conocer y resolver en la presente queja, lo procedente es que dicha solicitud sea resuelta por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en el entendido de que de conformidad con el artículo 81 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ese es el órgano superior de dirección que está en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud para conocer y resolver de la excusa solicitada por el Partido Acción Nacional.

b) Asimismo, esa instancia es la conducente para determinar la solicitud del Partido Acción Nacional en el sentido de que el Consejero Presidente se excuse de conocer de todos los asuntos en los que dicho partido sea parte.

c) Por lo que respecta a lo manifestado por el partido actor en el sentido de que esta autoridad electoral está tramitando la presente queja de manera lenta y sin realizar investigación alguna, es menester señalar que esta autoridad administrativa electoral ha realizado de manera expedita todas las diligencias inherentes que deben de desarrollarse en la presente investigación, y en tal sentido se encuentra en substanciación un recurso de apelación mediante el cual Partido Acción Nacional combate la supuesta omisión de esta autoridad electoral de

resolver la queja o denuncia en la que se actúa, en consecuencia, a efecto de acreditar plenamente ante la autoridad jurisdiccional, la oportunidad y diligencia en la actuación de este órgano electoral, **se acuerda remitir copia certificada del presente acuerdo, de la promoción del Partido Acción Nacional de fecha veinticuatro de julio del presente año, así como de los oficios que esta autoridad dirigió a la revista Hora Cero, al Congreso del Estado y a la Procuraduría General del Estado**, de las que se puede constatar que esta autoridad está realizando las diligencias necesarias para substanciar la investigación que requiere la denuncia promovida por el Partido Acción Nacional y que el expediente aún se encuentra en etapa de substanciación e investigación.

Lo anterior encuentra sustento en la aplicación analógica del segundo párrafo del artículo 272, en relación con el 255, fracción II y el 262, fracción I, inciso g), todos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, mismos que se citan a continuación:

Artículo 255.- Serán partes en el procedimiento para tramitar un recurso:

...

II. La autoridad, que será el órgano electoral que realice el acto o resolución que se impugna;

Artículo 262.- Una vez cumplido el plazo a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, el órgano electoral que reciba un recurso de revisión, apelación o de inconformidad deberá:

I. Hacer llegar, por conducto de su Presidente o Secretario, al órgano competente del propio Consejo o del Tribunal Estatal Electoral que corresponda, dentro de las 48 horas siguientes:

...

g) Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución;

Artículo 272.- ...

Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos será tomada en cuenta al resolver, excepto en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada. Se entiende por pruebas supervenientes, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer

o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Lo anterior atiende a la razón de que en la resolución de juicios y recursos electorales se debe de privilegiar el desentrañar la verdad real, y para tal efecto el órgano resolutor debe de contar con todos los elementos que le permitan dirimir la controversia de manera certera e imparcial, extrayendo los hechos para aplicar las consecuencias de Derecho.

Derivado de lo anterior, la fracción II del artículo 255 establece que la autoridad responsable tiene el carácter de parte, y en tal virtud, dentro de sus obligaciones está la de remitir el expediente al Tribunal Estatal Electoral como lo indica el artículo 262, el cual, además, en su fracción I, inciso g) señala que se deben de remitir todos los elementos que se estimen necesarios para la resolución, con lo cual, en su momento cumplió a cabalidad esta autoridad.

Sin embargo, con posterioridad a la remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral, en el transcurso de la substanciación de la queja en que se actúa, se generaron elementos adicionales que deben de ser del conocimiento del referido tribunal a efecto de dilucidar la controversia que se verifica en el expediente SUAUX-RAP-005/2007.

En tal virtud, con apoyo en los dos preceptos invocados es que resulta pertinente la aplicación analógica del segundo párrafo del artículo 272, cuya razón contempla la mecánica de las pruebas supervenientes, que en este caso puede ser aplicado dado que la autoridad responsable cuenta con elementos de convicción que sustenta la legalidad y constitucionalidad de la actuación de Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, bajo los parámetros y supuestos que dicha norma establece y que es necesario hacerlos del conocimiento de la autoridad jurisdiccional electoral.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 14 *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 3, 78, fracciones I, II y VIII; 86, fracciones I, II, XX, XXVIII y XXIX; 95, fracciones III, VI y XIII y 272, en relación con el 255, fracción II y el 262, fracción I, inciso g) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se

ACUERDA

PRIMERO.- Agréguese a los autos la promoción del Partido Acción Nacional de fecha veinticuatro de julio del presente año, para que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Tamaulipas determine lo conducente por lo que corresponde a lo señalado en los inciso **a)** y **b)** de este acuerdo.

SEGUNDO.- Remítase al Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, copia certificada del presente acuerdo y de la documentación referida en el inciso **c)** del mismo, para que obren en el recurso de apelación radicado con el número de expediente SUAUX-RAP-005/2007 y ese órgano jurisdiccional resuelva lo conducente.

TERCERO.- Notifíquese por estrados.

XIII.- De conformidad con lo ordenado en el acuerdo SEGUNDO, referido en el resultando que antecede, el treinta y uno de julio del presente año, se remitió oficio al Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.

XIV.- Con fecha siete de agosto del dos mil siete, y de conformidad con lo establecido en el acuerdo referido en el resultando XII, los Consejeros Electorales, miembros del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, emitieron resolución respecto de la promoción presentada por el Partido Acción Nacional, misma que ha sido referida en el resultando XI.

La resolución intraprocesal señalada, se emitió en los términos siguientes:

V I S T A la denuncia de hechos presuntamente violatorios de disposiciones electorales, que con fundamento en los artículos 287 y 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas promovió el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y otros, así como la promoción de fecha veinticuatro de julio del presente año, presentada el mismo día ante esta autoridad por el Partido Acción Nacional, que se refiere a la solicitud de excusa para que el Consejero Presidente no conozca ni resuelva la denuncia que ha originado el presente procedimiento, los Consejeros Electorales, miembros del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, emiten la siguiente **RESOLUCIÓN**

1. Competencia

I. Mediante acuerdo de fecha treinta de Julio de dos mil siete, el Secretario del Consejo determinó poner a la vista del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, la promoción del Partido Acción Nacional por la que se recusa al Presidente del referido Consejo Estatal Electoral.

Los Consejeros Electorales, miembros del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, somos competentes para resolver esta cuestión previa en el expediente de queja en que se actúa. Lo anterior en virtud de que el Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral, y que la voluntad de éste se expresa mediante las decisiones que tomen los Consejeros Electorales, quienes cuentan con voz y voto al seno del

propio Consejo, como lo establecen los artículos 81 y 82 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas:

Artículo 81.- El Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, rijan todas las actividades del Instituto Estatal Electoral

Artículo 82.- El Consejo Estatal Electoral se integrará de la siguiente forma:

I. Siete Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto;

II. Habida cuenta de que uno de los Consejeros Electorales es objeto de la recusación por parte del Partido Acción Nacional, lo procedente es que la presente sea resuelta por los seis Consejeros Electorales restantes, en respeto al principio de imparcialidad que debe imperar en todas las actuaciones del órgano electoral como lo prevé los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 20, fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas:

ARTÍCULO 116

El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, **imparcialidad**, objetividad, certeza e independencia;

Artículo 20...

...

II. La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo, de los partidos políticos y de los ciudadanos según lo disponga la Ley. El organismo público será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.

La certeza, legalidad, independencia, **imparcialidad**, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

III. Por otra parte, es necesario tener presente que el artículo 78, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas señala que uno de los fines del instituto es el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones.

Dentro de las competencias que se otorgan al Consejo Estatal Electoral, se encuentran las previstas en las fracciones XX, XXVIII y XXXIV del artículo 86 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas:

Artículo 86.- Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

...

XX. Recibir, registrar e investigar las denuncias de los ciudadanos, consejeros, partidos políticos, así como de los representantes de los mismos, sobre actos relacionados con el proceso electoral;

...

XXVIII. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores funciones;

...

XXXIV. Conocer de las faltas y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el presente Código;

En esta parte, cabe destacar que por disposición legal, todos los actos referentes a la substanciación son desahogados e implementados por el Secretario del Consejo, de conformidad con lo establecido en el artículo 95, fracción VI, sin embargo dado que el presente acto conlleva a una resolución que puede implicar una modificación en la substanciación y resolución final del procedimiento, es necesario que conozca y resuelva el órgano superior de dirección, como elemento adicional se toma en cuenta que al tratarse de la recusación de uno de

los integrantes del propio Consejo, lo conducente es que éste, como superior jerárquico sea quien se pronuncie sobre el particular.

Respecto a lo anterior, sirve de criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.—

Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99.—Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera.—10 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-031/99. Incidente de nulidad de actuaciones.—Heriberto Castañeda Rosales.—6 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99.—Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca.—11 de noviembre de 1999.—Unanimidad de votos. Revista *Justicia Electoral* 2000, suplemento 3, páginas 17-18, Sala Superior, tesis S3COJ 01/99. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 184-186.

2. Estudio de Fondo

I. Asentadas las premisas de competencia y procedimiento para la resolución de la recusación, es necesario tener presente lo manifestado por el Partido Acción Nacional en la promoción de fecha veinticuatro de julio del presente año.

El referido partido promueve lo que denomina como solicitud de excusa.

En primer lugar es necesario señalar que –resulta de explorado derecho– que la excusa es el acto procesal por el cual el juzgador manifiesta un impedimento para conocer o resolver alguna cuestión sometida a su conocimiento.¹

Por el contrario, según el maestro procesalista José Becerra Bautista, la recusación es el acto por el cual las partes (o alguna de éstas) solicitan “*al juez, que estiman parcial, deje de conocer el negocio*”.²

Conforme a lo anterior, es claro que la pretensión del Partido Acción Nacional se endereza a recusar al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, y en ese sentido es que se resuelve la referida promoción. Lo anterior, *mutatis mutandis*, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que se cita a continuación:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en

¹ Cfr. La definición e ideas, que sobre la voz EXCUSA, propone José Luis Soberanes Fernández en el *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M, pp 1622.

² *Idem*. Pp 3221.

materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.— Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183

II. Ahora bien, las argumentaciones que realiza el partido promovente se pueden sintetizar de la siguiente manera:

a) El Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral adolece de parcialidad, dado que, según nota periodística en la que se consigna una entrevista a dicho funcionario, éste señala, en relación con el expediente en que se actúa, que no sabía en que fecha se emitiría la resolución y que “ellos (el PAN) tendrán que recurrir a otras instancias legales”.

El partido promovente argumenta, que con base en el elemento anterior, se puede derivar que el citado Consejero Presidente está prejuzgando al señalar que el PAN deberá de acudir a otras instancias legales, lo que significa que la resolución que se emita será contraria a las pretensiones de dicho partido.

b) Que con base en el elemento probatorio señalado y conforme a lo razonado, señala el partido promovente, que el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral debe de excusarse de conocer en todas las quejas en que el PAN sea parte.

Lo argumentado en el inciso a) que antecede, es infundado, en virtud de que la nota periodística por sí misma, en cuanto que es una prueba indiciaria, de las que se encuentran en la categoría de documentales privadas, en el mejor de los casos, sólo podría generar leves indicios respecto de los hechos aducidos, en el entendido de que el partido promovente no aportó más elementos probatorios con los cuales se pudiera adminicular para acreditar la veracidad de lo aducido.

Así, de la nota periodística que acompañó el partido promovente sólo se advierten indicios de una probable conducta pero de la misma no se puede sacar una conclusión categórica relativa al hecho principal, que en este caso lo constituiría el sentido que refiere dicho partido promovente de la declaración del Consejero Presidente.

Asimismo, en un afán de exhaustividad, si tomáramos como verdad inobjetable lo plasmado en la nota periodística ofrecida como prueba por el partido promovente, la realidad es que de ninguna manera se puede apreciar que existe parcialidad por parte del Consejero Presidente, dado que lo que claramente se desprende -que en su caso hubiera querido decir- es que existen instancias legales a las cuales recurrir en el caso de que algún partido político esté inconforme, y que sobre el particular se refería a la promoción de un Recurso de Apelación que recientemente había promovido el Partido Acción Nacional en contra de la omisión para resolver la queja en la que se actúa.

En ese contexto la expresión –en caso de ser cierta- se refiere claramente a la posibilidad de que tiene el Partido Acción Nacional para acudir a la instancia legal que considere ante la pretendida o argumentada tardanza en la resolución del presente expediente.

Lo anterior, de ninguna manera se puede entender como una actitud parcial, dado que el señalamiento de los mecanismo de control de los actos electorales a nadie puede afectar ni tampoco significa que quien lo señala esta anticipando un resultado adverso a alguna de las partes. Lo anterior además resulta imposible, dado que quien resuelve las quejas o denuncias que formulan los partidos políticos son los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, que está conformado por 7 integrantes.

Abundando a lo anterior, las causas para argumentar la parcialidad de un juzgador o resolutor, deben de estar plenamente acreditadas, además de tener previsión legal.

Es claro que el Código Electoral no contempla un sistema de impedimentos para el caso de los Consejeros Electoral, lo que no significa que esta institución procesal se inobserve en la especie, pero para tal efecto –ante la ausencia de previsión en la legislación especial- es necesaria tener una referencia inmediata sobre las

posibles causales que contempla la legislación ordinaria sobre el particular, y al respecto tenemos que el artículo 204 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas señala lo siguiente:

ARTICULO 204.- Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I.- En negocio en que tenga interés directo o indirecto;

II.- Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;

III.- Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción X de este artículo;

IV.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos, haya sido judicialmente declarado heredero o legatario, o sea donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente, comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;

V.- Si ha hecho promesa (sic) o amenazas, o a manifestado de otro modo su enemistad o enojo existentes al momento del litigio;

VI.- Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costeara alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o vive con él en su compañía en una misma casa;

VII.- Cuando después de comenzado el pleito haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;

VIII.- Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

IX.- Si ha conocido del negocio como árbitro, o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;

X.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales y afines dentro del cuarto, tenga interés o siga contra alguna de las partes, o no hayan pasado dos años de haber seguido, un juicio civil o tenga acción que intentar por sus propios derechos, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;

XI.- Cuando alguno de los litigantes o sus abogados, es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o de alguno de

sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos;
XII.- Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;
XIII.- Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido;
XIV.- Externar opinión anticipadamente respecto al fondo del negocio del que debe conocer o llegue a conocer; y,
XV.- Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Como se puede observar, en la especie, no se actualiza ni remotamente alguno de los supuestos establecidos en la legislación procesal civil del estado, y por lo que hace al posible parcialidad (analizada de manera genérica) que se pudiera actualizar en el caso del Consejero Presidente, tampoco se puede arribar a una conclusión en la que se determine que con base en una nota periodística se pueda determinar o imputar una conducta a una persona.

Pero además, como ya se señaló, aún en el supuesto de que lo referido en dicha nota fuera cierto, lo expresado por el Consejero Presidente de ninguna manera puede ser considerado como un elemento para determinar su parcialidad, dado que el señalar la existencia de las instancias legales que integran la cadena impugnativa electoral, no se puede considerar como una falta que trastoque el proceder con rectitud a que está obligado dicho funcionario electoral, debido a que el dicho constituye una simple reiteración de los contenidos legales en materia electoral.

Como consecuencia de lo anterior, no asiste la razón al partido promovente al afirmar que el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral se conduce con parcialidad por lo que respecta al presente expediente.

Por lo que hace al motivo de inconformidad expresado en el inciso **b)**, también resulta infundado al partir de la premisa inexacta, referente a la supuesta parcialidad del Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, la cual como se ha señalado, no existe.

Adicionalmente a lo anterior, resulta jurídicamente imposible que este órgano electoral se pronuncie en este expediente sobre causas que pudieran, en su caso, verificarse en otros expediente, por lo que de estimarlo procedente el Partido Acción Nacional debe de promover las recusaciones que considere, de manera individual, en cada expediente que en su concepto se actualice alguna causa de impedimento.

Además, también resulta jurídicamente imposible el resolver una cuestión de manera genérica y hacia el futuro, como lo pretende el partido, por lo que no es factible pronunciarse en un procedimiento específico, decretando un impedimento para el caso de *“todos aquellos asuntos en los que el Partido Acción Nacional sea parte”* debido a que esto atentaría con los principios elementales consignados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es infundada la recusación promovida por el Partido Acción Nacional mediante escrito de fecha veinticuatro de julio del presente año.”

XV. Mediante proveído de fecha ocho de agosto de dos mil siete, el Secretario del Consejo declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

XVI.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento de queja previsto en el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Secretario del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Tamaulipas, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 95 del referido Código Electoral, formula el proyecto de resolución, a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y personalidad. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 86, fracciones II, XX y XXXIV y 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de una queja o denuncia, en el que el quejoso aduce presuntas irregularidades a la normatividad electoral.

Por lo que respecta a los partidos que forman parte en el presente procedimiento, se tiene que quienes se ostentan como sus representantes se encuentran debidamente registrado en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad.

SEGUNDO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia de la presente queja.

Conforme al artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, es posible dar a conocer al Instituto Estatal Electoral irregularidades en que haya incurrido un partido político. Del contenido de dicho precepto, se desprende la existencia de un régimen administrativo sancionador si bien es cierto que este no encuentra un desarrollo normativo amplio.

Sin embargo, de esta norma, y del Título Tercero del Libro Octavo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas dentro del cual se encuentra el artículo 287 del mismo Código, es perfectamente posible observar que dicho régimen administrativo sancionador cuenta con los elementos procesales suficientes - como lo son una autoridad investigadora, partes que entablan una litis, plazos para la sustanciación de la queja o denuncia de hechos, la descripción de conductas y sus respectivas sanciones-, que lo hace apegarse al principio de legalidad.

Al respecto, sirve como criterio orientador las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ...* (dichas) *disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios

contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la

realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 483-485.**

TERCERO. Conceptos de las irregularidades. En el escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, y atentos al criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se reproduce a continuación y relativo a que los agravios -en el presente caso las irregularidades- pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, tenemos que el partido quejoso ofrece dentro de su capítulo de hechos, lo que en concepto de este, constituyen irregularidades, lo cual no es impedimento para esta autoridad resolutora entrar al estudio de las mismas, aun cuando no se precisen en un capítulo o apartado dedicado para esos efectos.

El criterio jurisprudencial que sirve de guía en la presente cuestión es del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que

pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

Conforme a lo anterior, y de la lectura integral del escrito de denuncia de hechos, esta autoridad administrativa electoral observa que el partido promovente se queja esencialmente de lo siguiente.

a) Que existe una campaña de desprestigio orquestada por el Gobernador Constitucional del Estado, el Partido Revolucionario Institucional, legisladores locales de ese Instituto Político y de ciertos medios de comunicación impresos, en contra del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, quien al ser militante del Partido Acción Nacional, también trasciende a la imagen de dicho partido.

b) Que dicha campaña de desprestigio coloca a tal militante y al partido mismo en un estado de desventaja e inequidad en el actual proceso electoral.

De las conductas que alega el partido promovente que se realizan en su perjuicio, esta autoridad resolutoria advierte que, en efecto, se encuentran descritas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, son contrarias a lo dispuesto por el artículo 17, primer párrafo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 1, primer párrafo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 60, fracciones I y VII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia así como la procedencia de la misma y que hay la expresión de presuntas irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo de las mismas a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente.

CUARTO. Estudio de fondo. Respecto del primer concepto de irregularidad, el señalado con el inciso a) del Considerando TERCERO, este órgano resolutor lo considera **infundado** como más adelante se razonará.

En efecto, por lo que hace a las personas que se acusa, como lo son el Gobernador Constitucional del Estado, el Partido Revolucionario Institucional, los legisladores locales de ese Instituto Político y los medios de comunicación, no existen los elementos probatorios suficientes para demostrar la supuesta existencia de una campaña de desprestigio en la que formen parte, como tampoco aquellos elementos objetivos que evidenciaran un acuerdo de voluntades entre tales personas para dicho propósito, todo lo cual impide arribar a la conclusión de que se le causa un perjuicio en la imagen al partido promovente.

I. En primer término, respecto de la señalada existencia de una campaña de desprestigio, esta no se encuentra acreditada con los medios probatorios

aportados por la parte promovente y, en todo caso, a partir de las notas periodísticas que ofrece, no es posible concluir en el sentido de sus pretensiones.

El partido quejoso, por ejemplo, no ofrece algún monitoreo que demuestre o que conduzca a concluir que existe una campaña de desprestigio en razón de la variedad de medios que participaran en ella así como la sistematicidad con que estos actuaran para tales propósitos.

Lo que hace el partido promovente es ofrecer recortes periodísticos de tan solo 5 medios de comunicación que sólo representan un mínimo porcentaje de medios en el universo que comprende al ámbito estatal.

En efecto, como es un hecho público y notorio, y así lo destacó uno de los demandados en su comunicación con motivo de la investigación que realizó esta autoridad, la Revista “Hora Cero”, en el Estado de Tamaulipas funcionan y operan más de 30 medios impresos de comunicación, lo que evidencia la imposibilidad de hablar con racionalidad de una campaña de desprestigio -como lo hace el partido promovente- en la cual, las manifestaciones de agresión hacia la persona del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca y del propio Partido Acción Nacional *“se han publicado en los diarios informativos que circulan en el Estado”*.

A mayor abundamiento de razón, cuantitativamente es imposible que se dé una campaña como la que denuncia el partido quejoso, cuando de acuerdo a la segunda acepción de “campaña” que contiene el Diccionario de la Lengua Española,³ esta es el “Conjunto de actos o esfuerzos de índole diversa que se aplican a conseguir un fin determinado”.

Como se puede apreciar con sobrada claridad, ni los rasgos de “conjunto de actos o esfuerzos” ni de “índole diversa” se cumplen en el caso que se resuelve, toda vez que no se prueba precisamente la existencia de una serie de acciones o actividades de diversa naturaleza encaminadas a lograr un propósito como el de desacreditar a una persona, militante del Partido Acción Nacional y, con ello, afectar la imagen de este Instituto Político.

Es así que esta autoridad administrativa electoral, no advierte referentes objetivos que permitan concluir la existencia de una campaña de desprestigio.

De las pruebas aportadas por el partido quejoso y de las allegadas con motivo de la investigación que se realizó, sólo se advierten indicios de probables conductas de las cuales no se puede sacar una conclusión relativa al hecho principal, que en este caso lo constituiría la existencia de una campaña de desprestigio a un militante panista, misma que trascendería de forma negativa a su partido.

³ Cfr. www.rae.es

El carácter de las pruebas indiciarias que aportó el partido promovente, consistentes en notas periodísticas y un video, no se ve fortalecido con los demás elementos que obran en autos, con lo cual, dichas notas periodísticas -al igual que la prueba técnica- siguen conservando su mero valor indiciario sin permitir fundar una conclusión en el sentido pretendido por el partido quejoso. Sirve de criterio de decisión al respecto la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

Conforme a este criterio, en el expediente en que se resuelve, se advierte que no se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial. De hecho, son pocas notas provenientes de muy escasos órganos de información, atribuidas a pocos autores y diversas en contenido, conforme se evidencia a continuación:

Título de la nota periodística	Medio de Comunicación en que aparece	Nombre del autor de la nota	Sentido en que se da el contenido y de parte de quien proviene el comentario o alusión, en su caso
1.- Cuántos enredos. También sus enemigos visten de azul y blanco.	Hora Cero. Tamaulipas- Valle de Texas	Héctor Hugo Jiménez y Gerardo Ramos	La nota refiere una problemática hacia el interior del PAN, entre los mismos militantes, que aspiran a una candidatura de ese instituto. Por una parte el candidato que apoya el actual alcalde y por la otra un diputado que aspira a la ser candidato para el mismo puesto.
2.- Investiga el Congreso al alcalde de Reynosa. La conforman diputados del PAN y PRI y rendirá informe en 45 días	La Prensa Reynosa.	SIT/ Corresponsal	La nota se refiere a la integración de la Comisión del Congreso para atender el asunto de las denuncias contra la administración de Reynosa; y los diputados que integran dicha Comisión.
3.- CEN PANISTA APOYA INVESTIGACIÓN A CABEZA DE VACA	http://el cinco.net	Evaristo Gutiérrez	El Srio. de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, Enrique Navarro Flores, manifiesta que se respetará el resultado de la investigación que realice la Comisión Especial del Congreso del Estado y se actuará en consecuencia.
4.-Ratifican denuncia contra Cabeza de Vaca	El Valle. Reynosa-Río Bravo-Nuevo Progreso	Sin Nombre del Reportero	El exfuncionario municipal Héctor Manuel Quiroz Torres, da seguimiento a la denuncia que tiene presentada ante el Ministerio Público en contra del alcalde Cabeza de Vaca. Lo define como una persona prepotente, altanera y soberbia y teme represalias.
5.- Diputados panistas exigen investigar a Cabeza de Vaca. Se agudiza la división azul.	http://elcinco.net	Evaristo Gutiérrez	La nota refleja una problemática interna entre los diputados de la fracción panista en el Congreso del Estado, que han manifestado su apoyo a un compañero, que busca la postulación del PAN a la alcaldía y contra el que a su vez apoya el alcalde Cabeza de Vaca.
6.- Emplazado. -Emplaza a alcalde, Congreso Local -Comisión investigará irregularidades -Diputado panista ¿fiel de la balanza?	http://EnLineaDirecta.info	Martha Isabel Alvarado	Se trata de una columna editorial que se refiere la Comisión especial del Congreso del Estado, para investigar las denuncias contra el alcalde. Se remite a datos de la investigación que está publicando la revista HORA CERO contra la administración municipal, relativa a malos manejos, nepotismo y corrupción.

-Voracidad documentada de parientes			
7.- Cabeza de Vaca: Auditen obra por obra y factura por factura.	La Prensa. Cd. Victoria	Hugo Reyna	La información de la nota proviene del propio Cabeza de Vaca y se refiere a la investigación que se realizará en su administración y molesto por ello, pide que sea minuciosa.
8.-Exige alcalde de Reynosa que auditen su gestión. Pide la misma disposición para el Gobierno Estatal.	http://www.eluniversal.com.mx/los estados	Roberto Aguilar	<i>Esta nota refiere la misma información que la que antecede</i>
9.- Es peligroso politizar la Educación; J. Contreras	http://elcinco.net	Evaristo Gutiérrez.	La nota no es a favor ni contra del alcalde ni del PAN, refiere que las asambleas escolares no pueden utilizarse como actos proselitistas. La información procede del Secretario de Educación en el Estado.
10.- Reta Serapio a Cabeza de Vaca en contienda electoral	http://elcinco.net	David Díaz García.	La nota la da el exalcalde Serapio Cantú Barragán, quien aspira a la postulación para ocupar una diputación, y propone un debate con Cabeza de Vaca, quien también aspira a ser postulado por el PAN para una diputación.
11.- Silvia Cacho "noquea" al CDE del PAN. Cabeza de Vaca y Sáenz en ridículo.	http://elcinco.net	Evaristo Gutiérrez	<i>La nota la da a conocer Silvia Cacho, contiene información sobre una resolución del TRIFE a su favor, manifiesta temer a represalias de los dirigentes de su propio instituto político, entre ellos Cabeza de Vaca.</i>
12.- Hermano del alcalde, socio de constructor del Ayuntamiento. Investigación Especial (primera parte)	HORA CERO. Tamaulipas-Valle de Texas	Héctor Hugo Jiménez y Gerardo Ramos Minor	La publicación quincenal, contiene fotos de documentos notariales relativos a la constitución de sociedades mercantiles; locales de empresas y/o negocios, cifras sobre asignación de contratos de obra, etcétera, del Ayuntamiento de Reynosa, Tamp.

13.- Entrega alcalde obras a otros familiares con prestanombres. Investigación especial (segunda parte)	HORA CERO. Tamaulipas- Valle de Texas	Héctor Hugo Jiménez y Gerardo Ramos Minor Tipo caricatura Por: Fernando Ortega Pizarro/Cd. de México Por:Luis Orlando Sánchez Por José Manuel Meza	La publicación consiste en datos arrojados por la investigación de los reporteros, se sustenta con fotografías de documentos, de personas que al parecer son parientes del alcalde, de domicilios, ilustra con un árbol genealógico, entre otros. También se agrega una caricatura con el título "SAQUEO" de M. Parras Un dibujo de una caja con el nombre de Reynosa. El resto de la publicación contiene subtítulos del mismo asunto: --Negocios de la Familia. EL PRESUPUESTO DE REYNOSA... EN LOS BOLSILLOS DE OTROS PARIENTES. Hoja 8.- Un árbol genealógico de los familiares que han participado del erario público. Grabaciones de los encuentros con los prestanombres de la familia del alcalde en www. youtube.com y www.horacero.com.mx, con los títulos "Los prestanombres de Cabeza de Vaca 1,2, y 3 también se pueden buscar con las palabras clave Cabeza de Vaca, Hora Cero, Reynosa. Hoja 16. Expulsarían al alcalde, analiza CEN del PAN Hoja 17 ENTRE SILENCIOS, ENOJO y PENA AJENA. Hoja 27. ¿Cómo PODEMOS GANAR EL GOBIERNO DEL ESTADO...? Si en estos meses representando a los Tamaulipecos tenemos en respuesta este tipo de actos, pues difícilmente nos van a volver a depositar su confianza en las elecciones" . La información proviene del Senador panista José Julián Sacramento.
--	--	---	---

		Por Aleyda Hernández y Luis Orlando Sánchez	Representantes de organismos sociales y de empresas consideran necesaria la investigación que deslinde responsabilidades del alcalde
14.-¡Qué vergüenza! Efectivamente el Gobierno del Cambio de Cabeza de Vaca si ha provocado visibles y drásticos cambios pero en el nivel de vida de su hermano Ismael...	Hora Cero. Tamaulipas-Valle de Texas	Héctor Hugo Jiménez y Gerardo Ramos Minor Héctor Hugo Jiménez y Gerardo Ramos M.	Siguiendo con la misma temática que la publicación antes descrita, da a conocer datos, sustentados con fotografías de documentos, domicilios, personas, cantidades en dinero de sueldos de funcionarios del Ayuntamiento de Reynosa, (Srio. de Servs. Admvos.) *Se da a conocer una carta dirigida al Presidente de la República, denunciando represalias por las publicaciones realizadas Hacia el interior de la publicación contiene otro subtítulo relativo al Hermano menor del alcalde, sobre una empresa denominada Maquinados Industriales de Reynosa, S.A. de C.V. Se dan a conocer documentos notariales y fiscales de la persona moral.
15. Portada: "Un alcalde honorífico... pero muy bien pagado"	Hora Cero. Tamaulipas-Valle de Texas	Se trata de los mismos colaboradores de dicha revista	Se refieren distintas notas periodísticas al tratarse de un ejemplar de la referida revista.

Conforme a la anterior relación y los elementos que obran en autos, tenemos lo siguiente:

a) De las notas periodísticas se deriva un indicio de que en los días referidos fueron publicadas las mismas, sin que de dicho indicio se pueda desprender que efectivamente hubieren ocurrido en la realidad los hechos que se describen en las correspondientes notas periodísticas ni, mucho menos, que estas sean elementos que prueben la existencia de una campaña de desprestigio.

b) El partido promovente sólo aportó notas periodísticas de cinco medios de comunicación, de las cuales, al observar con detenimiento el contenido de las mismas, se concluye que tres son notas periodísticas derivadas o con motivo de la cobertura a opiniones o posicionamientos de los propios militantes panistas hacia el C. Cabeza de Vaca o sucesos internos del PAN (el caso de las numeradas como tres, cinco y once), por lo cual no pueden atribuirse a una campaña de desprestigio cuando es claro que son consecuencia de los debates internos en dicho Instituto Político.

c) Asimismo, las numeradas como siete y ocho son notas periodísticas donde se advierte de forma indubitable que son cobertura a expresiones o declaraciones del propio C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, con lo cual, nuevamente, tampoco se puede hablar de una campaña de desprestigio cuando es evidente que se trata de dichos del militante del partido ahora promovente que, en todo caso, sólo prueban que existen las notas periodísticas de referencia y el indicio de que él las haya realizado pero no necesariamente la veracidad de sus dichos.

d) El partido promovente, no obstante que acompaña los originales de ejemplares de la Revista “Hora Cero”, en ninguna parte de su escrito de queja razona sobre el contenido específico de notas periodísticas al interior de cada edición donde evidencie que existen elementos que constituyen prueba de lo que aduce es una campaña de desprestigio.

e) Esta autoridad resolutora observa que acaso, dentro de las notas periodísticas, existe una (la numerada como cuatro) donde sí se vierten calificativos al C. Cabeza de Vaca por parte de un ex funcionario municipal, Héctor Manuel Quiroz Torres, pero de la misma solo se puede deducir que se trata de opiniones que suscribe en lo personal dicha persona y que, independientemente de las razones que pueda tener para emitirlas, no apoyan las aseveraciones del partido promovente en el sentido de que sean otras, en la especie el Gobernador del Estado, el Partido Revolucionario Institucional, los legisladores locales de este Instituto y diversos medios de comunicación las que emitieran juicios como los del C. Quiroz Torres.

f) Si bien se observa el nombre de once suscriptores de notas periodísticas, lo cierto es que estos se ocupan de asuntos diversos, por lo cual no es posible determinar una mayor fuerza indiciaria a las notas porque no tratan de los mismos sucesos.

Así, la razonabilidad para determinar el mero valor indiciario de las notas periodísticas, del cual no se puede concluir la existencia de una campaña de desprestigio, es acorde con diversos criterios que ha mantenido la Máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral, como es el caso de la resolución recaída al expediente SUP-JRC-349/2001 en la cual sostuvo que los periódicos y las síntesis informativas que, en esa controversia, la actora aportó como

documentales privadas al recurso de queja, por sí mismos, en el mejor de los casos, sólo podrían generar leves indicios respecto de los hechos aducidos, en el entendido de que no obra en autos elemento probatorio alguno con el cual pudieran administrarse para acreditar la veracidad de los mismos. El mismo criterio, se reitera en el juicio resuelto bajo número de expediente SUP-JRC-024/2002.

Del disco compacto marca Sony CD-R, número de serie 73070LAA7A023424, ofrecido como medio probatorio por la parte quejosa, tampoco es posible deducir con objetividad la existencia de una campaña de desprestigio en contra del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca que trascendiera negativamente al Partido Acción Nacional.

De acuerdo a la documental pública que obra en el expediente objeto de la, diligencia realizada por la Secretaría del Consejo, y denominada Acta Circunstanciada de Medios Técnicos, consistente en la transcripción del contenido del disco compacto referido, toda vez que en el mismo se contiene tres archivos de audio en "RealPlayer", algunos con imágenes de fotografías, cada uno denominado "Prestanombres Cabeza de Vaca1", "Prestanombres Cabeza de Vaca2" y "Prestanombres Cabeza de Vaca3", se tiene que de dicha transcripción sólo se desprende, con un valor indiciario, no la realización de una campaña de desprestigio sino la pretensión de realizar una investigación periodística.

Lo anterior es así en cuanto que de la transcripción de referencia, se tiene que corresponde al audio -el que se ha señalado como Archivo primero en el Acta circunstanciada- donde un periodista solicita a Guadalupe Salas Castillo (se entiende que es esta persona en virtud de que así se señala en imágenes) una entrevista para hablar de la probable existencia prestanombres, siendo que la respuesta de dicha persona, al final es: "cuando tú gustes, yo, como quiera, estoy abierto; si quieres una entrevista, la hacemos, o sea, eso no, no tengo miedo a nada, no tengo nada porqué, no tengo nada qué ocultar".

Del Archivo segundo se tiene que habla Héctor Hugo Jiménez, quien se presenta como reportero y director editorial de "Hora Cero" y, se entiende, estaría hablando con Víctor Manuel Carrillo Gómez, a quien le cuestiona aparentar ser un prestanombres.

En el Archivo tercero nuevamente se evidencia la intención de realizar una investigación periodística toda vez que alguien que se presenta como periodista de "Hora Cero" busca a Guadalupe Salas Castillo. Dicho periodista es informado por quien dice ser sobrino de Guadalupe Salas de que este no se encuentra, para lo cual le ofrece su teléfono, se entiende, para que lo busque directamente.

Para esta autoridad administrativa, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, esta prueba ofrecida por la parte quejosa

conduce a la conclusión de que un medio de comunicación, en la especie la Revista "Hora Cero", intenta entrevistar personas a fin de traducir a información periodística un asunto que consideran de su interés como lo es la posible existencia de prestanombres en la contratación de obras en el Municipio de Reynosa.

En los audios respectivos, como se puede apreciar de las transcripciones correspondientes, no se menciona al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca ni al partido político en el que milita ni es posible determinar alguna vinculación con el actual proceso electoral. De hecho, por el tono de las conversaciones, es de juzgarse que las pretensiones de conseguir las entrevistas se da bajo parámetros profesionales, que nada tienen que ver con un afán de desprestigio al partido quejoso ni a uno de sus militantes.

Por esta razón, el disco compacto que esta autoridad admitió en su momento procesal oportuno como prueba, lejos de fortalecer las alegaciones del partido promovente las debilita.

En tal circunstancia, esta autoridad resolutora advierte que tales medios de convicción debían robustecerse con otros medios probatorios con objeto de probar la conducta que le era atribuida a los demandados. Así, de los elementos probatorios, no es posible desprender la responsabilidad de estos en la conducta que se les imputa, ni siquiera con las demás pruebas producto de la investigación que se realizó, pues estas debilitan las pretensiones del promovente como se razona la presente resolución.

Debe señalarse que la totalidad de las notas periodísticas que se acompañaron, dadas la naturaleza jurídica y peculiaridades de éstas, constituyen documentales privadas, las cuales atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia, sólo tienen el carácter de indicios, los cuales en el caso que nos ocupa, no constituyen prueba plena porque a juicio de este órgano competente para resolver, adminiculados con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, no genera en el ánimo del juzgador convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de conformidad con el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

De esta forma, al no justificarse la existencia de elementos idóneos y suficientes para confirmar la conducta en estudio, no puede hablarse de la existencia de una campaña de desprestigio en contra del militante del PAN, Francisco Javier García Cabeza de Vaca, que trascendería en la imagen de dicho Instituto Político, puesto que, como se evidenció, la quejosa basó la veracidad de sus conceptos de irregularidades exclusivamente en indicios con un valor probatorio sumamente reducido, al encontrarse aislados, y no estar adminiculados con otros elementos de mayor jerarquía probatoria.

Ante la falta de medios probatorios suficientes e idóneos que acrediten la conducta, esta autoridad electoral administrativa no ve cómo pueda confirmarse hipótesis alguna que corroborara lo aducido por la demandante en su escrito de demanda. En este sentido, la única hipótesis sobre la cual hay un grado más elevado de probabilidades lógicas es la que se refiere a la no existencia de la campaña de desprestigio.

Conforme a todo lo anterior, no proceden las pretensiones que el promovente endereza en contra del Gobernador del Estado, el Partido Revolucionario Institucional, los legisladores locales de tal Instituto Político y a los medios de comunicación, debido a la carencia de elementos que prueben la existencia de una campaña de desprestigio proveniente de una actuación orquestada por parte de ellos. Proceder de forma contraria sería vulnerar el principio de estricta jurisdiccionalidad.

De acuerdo a este principio, que comprende a su vez cumplir dos condiciones, la de verificabilidad y la de prueba empírica, la acusación es procedente siempre y cuando exista la descripción y denotación de la conducta, “no sólo por la ley, sino también por la hipótesis de la acusación, de modo que resulte susceptible de prueba o de confutación judicial según la fórmula *nulla poena et nulla culpa sine iudicio*”.⁴

Pues bien, en la controversia que se resuelve, como ha quedado claro en el Considerando TERCERO, esta autoridad reconoce que la conducta que se denuncia, se encuentra descrita y denotada: lo está por el artículo 17, primer párrafo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 1, primer párrafo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 60, fracciones I y VII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. Sobre la existencia de las normas en comento no hay controversia alguna.

Sin embargo, como ha quedado demostrado respecto a la alegada existencia de una campaña de desprestigio -y se demostrará sobre la pretendida orquestación- y trascendencia de la misma, no hay tampoco elementos probatorios suficientes e idóneos que conlleven a la conclusión de que se presentan las irregularidades alegadas por el partido quejoso.

II. Esta autoridad administrativa electoral, a fin de apegarse al principio de congruencia, exhaustividad y legalidad en la presente resolución, procede a analizar y pronunciarse sobre la argumentación planteada por el partido quejoso tendente a denunciar no sólo la existencia de una campaña de desprestigio sino

⁴ FERAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, VVTT, Trotta, colección Estructuras y Procesos, Serie Derecho, 6ª edición, Madrid, 2004, p. 37.

lo relativo a que esta tendría la singularidad de que sería orquestada por diversas personas que menciona en su demanda.

Metodológicamente, esta autoridad resolutora encuentra viable atender, analizar y pronunciarse sobre dicho carácter que se alega tendría la campaña de desprestigio toda vez que, precisamente, si se encontraran elementos que condujeran a la conclusión de que hay una participación orquestada de las personas que se denuncian para esos fines, resultaría fortalecida la aseveración relativa a la existencia de dicha campaña. Así, procede ocuparse de esta cuestión.

El partido promovente sostiene, como se ha referido múltiples veces, que existe una campaña de desprestigio **orquestada** por el Gobernador del Estado, el Partido Revolucionario Institucional, legisladores locales de ese Instituto Político y algunos (a veces dice que todos) medios de comunicación impresos en el Estado.

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española⁵ “orquestar” en su segunda acepción, la cual es peyorativa, significa “Organizar una confabulación”. A su vez, “confabular”, en su tercera acepción, significa “Dicho de dos o más personas: Ponerse de acuerdo para emprender algún plan, generalmente ilícito”.

Pues bien, el punto a dilucidar entonces consiste en determinar si las personas que la quejosa indica se han puesto de acuerdo para emprender un plan ilícito consistente en causar un demérito en la honra y reputación del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca que tuviera como consecuencia el descrédito a su vez del partido en el que milita.

Nuevamente, de los medios probatorios aportados por la denunciante y de todos aquellos que se allegó esta autoridad en la investigación correspondiente, no es posible acreditar la confabulación ni la orquestación denunciada donde participarían las diversas personas a las que se les imputa dicha conducta.

En efecto, respecto de las irregularidades que aduce el partido quejoso que serían cometidas por el Gobernador Constitucional del Estado, el Partido Revolucionario Institucional, sus legisladores locales y los medios de comunicación, lo cierto es que no existen en autos probanzas que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados y que se les atribuyen, destacando que no basta el hecho de que los medios de prueba que se ofrecieron estén vinculados lógicamente con los hechos afirmados para que de ellos se pueda desprender la veracidad de los mismos, sino que es necesario que sean eficaces, de conformidad con la normativa aplicable, para alcanzar tal fin, lo cual, en el caso concreto, no sucede.

⁵ Cfr. www.rae.es

Por lo que respecta a la pretendida intervención o participación del Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, el quejoso no aporta elemento alguno de convicción que tiendan a acreditar dicha intervención o participación pues, de las notas periodísticas y del video aportado no existe ni siquiera una referencia lejana, declaración, hecho u omisión atribuible al Gobernador del Estado. Todo lo contrario, de los elementos que obran en autos, se desprenden elementos de convicción contrarios a las alegaciones del partido promovente.

Esto es así porque, de una de las instancias subordinadas y dependientes del Gobernador Constitucional, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, según los elementos de prueba de que se allegó esta autoridad resolutoria, se desprende que no ha habido ningún acto en el sentido que lo manifiesta el partido promovente, como se advierte documentadamente del escrito que se sirvió remitir para efectos de esclarecer los hechos.

En la misma se demuestra que los hechos reales son con motivo de la averiguación previa penal número 769/2006 que se inició en razón de la denuncia presentada por Dora Alicia Delgado Amaro, en fecha 10 de agosto de 2006, ante el Agente Primero del Ministerio Público Investigador en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

Asimismo, en el escrito de colaboración que se sirvió remitir a esta instancia investigadora, la Procuraduría General del Estado señaló que:

... el C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, dentro del **proceso penal 394/2007**, encontró satisfechos los requisitos exigidos por la Ley, así como fundada y motivada la petición del Representante Social, quien solicitara girar ORDENES DE APREHENSION en contra de los indiciados en la indagatoria de mérito, por lo que giró órdenes de aprehensión en contra de **ARMANDO GARCIA LOPEZ, EVANGELINA LOPEZ ESQUIVEL, AMELIA SANCHEZ JIMENEZ, MARTIN CABRERA RUBIO, HILDA JHANELLY ARENAS MARTINEZ, ENRIQUE LUMBRERAS BARRON, IRMA MEJIA ARROYO, TOMAS NENE MENDOZA, FRANCISCO VILLANUEVA SALAZAR, SEVERIANO NEMESIO CRUZ, FRANCISCO FLORES HERNANDEZ, VICENTE DIONISIO DE JESUS SOSTENES, MARTHA ALICIA ROSALES MARTINEZ, TRANQUILINO MARTINEZ ALVAREZ, PEDRO SANCHEZ MARTINEZ, ROSA LINDA MORENO MORENO, ROBERTO CRUZ HERNANDEZ, LETICIA ALVAREZ ZAVALA**, por considerarlos probables responsables de los delitos de **PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTIAS y DESPOJO DE COSAS INMUEBLES**, cometido en agravio de DORA ALICIA DELGADO AMARO, así mismo dentro de dicha causa en contra de **HIRAM SOTO ORTEGA, HECTOR LEOPOLDO GUERRA VALDEZ, RAUL TRAD GONZALEZ Y FRANCISCO HUERTA RIVERA**, por considerarlos probables responsables de los delitos de **ABUSO DE AUTORIDAD, COALICION DE SERVIDORES PÚBLICOS y PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTIAS**, cometido en agravio de DORA ALICIA DELGADO AMARO, por último en contra de **HIRAM SOTO**

ORTEGA, HECTOR LEOPOLDO GUERRA VALDEZ y RAUL TRAD GONZALEZ, por considerarlos probables responsables del delito de **FALSEDAD EN DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD**, en agravio de LA SOCIEDAD

Conforme a lo anterior, se observa que si bien es cierto que fueron 22 órdenes de aprehensión, como lo dice el partido quejoso, de la sola situación cuantitativa no es posible determinar, como lo pretende este, que se trate de una persecución policiaca o asedio político.

En este sentido, no se sigue que se trate de una persecución política, máxime si hay la constatación de que la Autoridad Judicial encontró satisfechos los requisitos exigidos por la Ley, así como fundada y motivada la petición del Representante Social que el partido quejoso ahora acusa de participar en una campaña de desprestigio.

Además, esta autoridad resolutora no encuentra perjuicio alguno para el partido promovente, con lo que él denomina una contradicción entre el Procurador General de Justicia del Estado y el Secretario General de Gobierno en relación a los hechos sucedido. En principio porque no está probada la referida contradicción, además, porque es evidente que, como lo precisa el primero en su escrito de colaboración, la Procuraduría General de Justicia del Estado se limitó a dar a conocer a los medios de comunicación la existencia de la orden de aprehensión en contra de algunos funcionarios del Municipio de Reynosa, pero lo hizo apegado a la ley al no proporcionar la identidad de las personas requeridas por el juez de la causa, y demás, según dicho de la misma, como suele hacerlo en otros casos.

De esta manera, el partido promovente, lejos de enderezar sus alegaciones contra hechos verificables, susceptibles de contrastación empírica, expresó juicios genéricos, subjetivos, imprecisos y dogmáticos como son los siguientes:

- Realiza expresiones genéricas, sin sustento y contradictorias como la de que, por informes filtrados desde el Gobierno del Estado (si hubiera filtraciones a su favor con dicha procedencia, todo lo contrario, se evidenciaría un afán de dicho nivel de gobierno de favorecerlo), los agentes ministeriales esperaban cumplimentar 22 órdenes de aprehensión en contra de Secretarios y Directores del Gobierno Municipal.
- Sostiene de forma dogmática que hasta ahora que es época de proceso electoral, la autoridad estatal le da seguimiento al asunto de despojo relativo al referido tianguis.

- No demuestra el carácter de “comando armado”, de alrededor de 25 a 30 elementos, con armas tipo AK47 y R15, sin uniforme, insignias ni placas en los vehículos, que hayan realizado la persecución policiaca que refiere.
- Es subjetivo que el acontecimiento que refiere sea un ejemplo más del asedio político que se tiene en contra del Presidente Municipal de Reynosa.

Por otra parte, el partido promovente sostiene en su escrito de demanda que el Partido Revolucionario Institucional es partícipe en una campaña de desprestigio en contra del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca que trascendería negativamente en el Partido Acción Nacional.

De igual forma, de los elementos que obran en el expediente que ahora se resuelve, esta autoridad administrativa no advierte pruebas que fortalezcan lo sostenido por el partido quejoso. Lo cierto es que de las diversas notas periodísticas y del disco compacto que aportó y se tuvieron por admitidas, el partido quejoso no realiza ningún análisis de cómo a partir de tales elementos se podría deducir lo que sostiene; esto es así si se atiende a que en ningún momento razona sobre conductas específicas de militantes del Partido Revolucionario Institucional que, en circunstancias de tiempo, modo y lugar, adminiculados con otros elementos, condujeran con éxito a la conclusión que pretendía.

Es de destacarse en ese sentido la razón que le asiste al Partido Revolucionario Institucional cuando en su escrito de contestación señala que el partido quejoso no prueba ninguna conducta a ese instituto político.

Lo anterior es cierto si se atiende a que el partido denunciante no sólo no ofrece elementos objetivos de que aquél -a través de sus dirigentes o militantes- haya proferido injurias o calificativos denigrantes en contra del militante del PAN, sino que tampoco ofrece elementos objetivos de que el PRI haya participado en una confabulación para los multireferidos fines.

Este Órgano resolutor sostiene que, respecto de los alcances de las pruebas documentales, al momento de la valoración de este tipo de medios probatorios, no debe considerarse evidenciado algo que exceda a lo expresamente consignado en la prueba de que se trate, por tanto, al no existir referencia indirecta o directa al Partido Revolucionario Institucional en ellas, ni poder desprenderse del contenido de las mismas la participación de dicho Instituto Político en los hechos que narran, es inconcuso que no pueden ser tomadas en consideración para efecto de tener por acreditada la conducta que se le imputa.

Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia con el rubro **"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES"**, consultable en la página

doscientos cincuenta y tres, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que esta autoridad resolutora adopta como criterio orientador.

Ahora bien, aparentemente el partido promovente endereza sus alegaciones en contra de los legisladores locales del Partido Revolucionario Institucional pero, de una lectura cuidadosa de su escrito de denuncia, se advierte que en realidad el Partido Acción Nacional dirige sus pretensiones a fin de controvertir lo que él denomina una campaña de desprestigio donde estaría participando el Congreso del Estado, con motivo de la integración en este, de una Comisión Especial para conocer e investigar las quejas y denuncias de los ciudadanos, empleados y autoridades del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

De las pruebas aportadas por el partido quejoso, y de aquellas de que se allegó esta autoridad electoral en el ejercicio de la facultad investigadora, no se advierte la participación del Congreso del Estado para esos fines. En contrapartida, de las copias certificadas que remitió el Congreso del Estado en su escrito de colaboración, mismas que obran en autos y tienen el valor de pruebas plenas al ser documentales públicas, se observa una actuación institucional apegada a la legalidad que en nada afecta al partido quejoso.

Esto es así porque no hay elementos que induzcan a considerar que se estuviera actuando al margen de facultades constitucionales y legales que tiene esa soberanía, lo que en la especie se traduce en la facultad expresa al Pleno del Congreso para crear las comisiones especiales para hacerse cargo de un asunto concreto; la iniciativa de creación de dicha Comisión fue de un Diputado del Partido del Trabajo y no del Partido Revolucionario Institucional y dicha comisión esta conformada por 3 miembros, uno de los cuales es incluso integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el partido ahora denunciante.

La pluralidad en la conformación de dicha Comisión y el apego que se advierte a la legalidad y constitucionalidad, sin que ello signifique que esta instancia resolutora se erige en garante de esta última, son muestras de que la integración de la citada Comisión no puede verse como un apartado de una campaña de desprestigio instaurada en contra del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca que trascendiera en el partido en el que milita.

Adicionalmente, esta autoridad administrativa electoral advierte que el partido promovente formula expresiones genéricas y subjetivas que en nada fortalecen sus alegaciones. Así, no señala ni precisa algún pasaje, suceso o dato en la integración de dicha Comisión Especial que fortaleciera sus dichos de la existencia de dicha campaña de desprestigio;

no ofrece evidencias ni demuestra la conexidad entre la referida creación de la Comisión con el proceso electoral, sino que se limita a expresar subjetivamente la coincidencia de su creación en el mismo, y no demuestra cuantitativamente que se esté dando una amplia difusión en los medios de comunicación de la integración referida ni cómo, cualitativamente, de darse esa amplia difusión, influyera en el ánimo de la ciudadanía.

El partido promovente no demuestra, en suma, un nexo causal entre la actuación que haya desempeñado o estuviera desempeñando la Comisión con un perjuicio claro, objetivo y verificable generado con motivo de una campaña de desprestigio aunado a que no se puede desprender una afectación por parte de dicha Comisión Especial de los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, ni el recto raciocinio.

Por otra parte, el partido promovente endereza sus alegaciones en contra de los medios de comunicación impresa en el Estado, aduciendo que, en el ejercicio de su función de informar, la han acometido contra el honor y reputación del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, con lo cual se estaría desprestigiando al Partido Acción Nacional, instituto político donde milita esta persona.

De los medios probatorios que obran en el expediente del que ahora se dicta resolución, no se advierte una participación colectiva ni individual de los medios de comunicación impresa en el Estado que tenga por fin el demérito de la imagen de dicha persona ni de su partido. Lo que se advierte por parte del partido promovente son opiniones genéricas, subjetivas y dogmáticas que en nada fundamentan sus dichos.

En efecto, esta autoridad electoral resolutora observa que, en el caso bajo estudio, la parte actora no aporta elementos probatorios que demuestren que, ante la actitud inicua o difamatoria que aduce que emprenden contra uno de sus militantes, la cual trascendería en su perjuicio en el actual proceso electoral, haya realizado alguna gestión para tratar de frenarla, remediarla o, por lo menos, denunciarla, ni mucho menos demuestra que, ante las notas denostativas que alega se publicaron en contra de uno de sus militantes, del cual tampoco prueba que tenga el carácter de precandidato, haya intentado hacer uso de su derecho de rectificación, réplica o respuesta, por lo cual, esta autoridad resolutora, ante tales omisiones, se ve impedida de adminicular otros elementos a los indiciarios que se aportaron, de manera tal que se generara convicción en este juzgador.

Asimismo, observa que el partido quejoso tampoco demuestra como los medios de comunicación social que dice que le tienen una animadversión se habrían negado a insertar o transmitir su propaganda o bien la publicidad gubernamental del Municipio de Reynosa, con lo cual se demostrara no solo una parcialidad sino el indicio de algún conflicto.

De igual forma, esta autoridad resolutora observa que la parte denunciante no precisa cuál es la cobertura de cada medio, para saber si con dichas publicaciones

se impacta y en qué medida a los ciudadanos en general. Tampoco la actora arguye, por ejemplo, que el universo de medios a que hace referencia en su demanda y las pruebas que aportó, a pesar de que no comprendía al total de medios de comunicación social que tienen presencia en el Estado, son suficiente y representativo, en virtud de una mayor penetración atendiendo al tiraje de las publicaciones impresas, su importancia, la influencia de los periodistas o editorialistas que escriben en el mismo y su amplia cobertura en el territorio del Estado.

Además, el quejoso no demuestra cómo el trato o seguimiento periodístico que se le da al gobierno municipal que encabeza su militante en Reynosa, Tamaulipas, - del que aduce que cuenta con un elevado posicionamiento- debería ser un tratamiento más o menos similar al de otros municipios con características parecidas y gobernados por otras fuerzas políticas, de manera tal que se evidenciara un tratamiento privilegiado hacia unos y francamente discriminatorio hacia el de Reynosa, Tamaulipas.

Ahora bien, la parte actora acude en su escrito de demanda a dos precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de argumentar sobre la responsabilidad que los medios de comunicación tienen frente a la ciudadanía y su papel dentro de un Estado democrático de derecho, en el ejercicio de su libertad de expresión y de información. Se trata de las resoluciones recaídas a los expedientes SUP-JRC-175/2005 y SUP-JDC-393/2005.

A efecto de apegarse al principio de exhaustividad, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia del Máximo Tribunal en Materia Electoral que a continuación se reproduce, esta instancia resolutora encuentra necesario referirse al grado de pertinencia que guardan ese par de precedentes traídos a cuenta por el Partido Acción Nacional en la presente controversia.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la

totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234

El primero de ellos, como se estableció líneas arriba, es el SUP-JRC-175/2005 resuelto el catorce de septiembre de dos mil cinco, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición "Alianza por Nayarit", en contra de la resolución de diecinueve de agosto de ese mismo año, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, en el juicio de inconformidad JIN-19/05-SII.

Ahora bien, por lo que se refiere a este precedente, si bien es cierto que en términos generales contiene amplias consideraciones en relación al límite que tienen los medios de comunicación frente a los derechos de terceros, lo cierto es que en el mismo se razona en iguales términos que en la presente controversia.

Es decir, tanto ahora como en dicha resolución se constata que “no se encuentra debidamente probado que (exista) el trato inicuo o discriminatorio alegado (y generado por los medios de comunicación)”.

En el caso de la resolución al expediente SUP-JRC-175/2005, donde la entonces actora pretendía la nulidad de la elección de mérito, y ahora pretende acreditar una campaña de desprestigio, no se prueba la actuación indebida de los medios de comunicación.

Pero entrando a la cuestión de fondo del precedente que nos ocupa a fin de determinar si a la ahora actora le asiste la razón en la pertinencia de la argumentación que se desprende con motivo de este, esta autoridad colegiada concluye que se trata de aparentes casos similares y que no fortalece sus alegaciones para el caso concreto. Esto es así por las siguientes razones.

En la resolución al expediente SUP-JRC-175/2005, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció como criterio para configurar un trato inicuo o discriminatorio por los medios de comunicación (no sólo electrónica concesionados como la radio y la televisión, sino también escrita) hacia los partidos políticos, de forma expresa, lo siguiente:

- a) Que el trato inicuo o discriminatorio sea **sistemático**,
- b) Que su existencia sea **evidente**,
- c) Que dicho trato sea **explícito**,
- d) Que dicho trato sea **claro**,
- e) Que esté **plenamente demostrado** y,
- f) Que **pueda llegar a constituir violaciones a la obligación de:**
 - i) respeto a los derechos de tercero (en particular, el derecho a ser votado, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos de elección popular) y,
 - ii) de no lesionar normas y principios de orden público, como son los fines o valores que deben primar en la materia electoral (como serían el de equidad en el acceso a los medios de comunicación social y el respeto a los principios de certeza y objetividad que deben regir en la materia).

De esta forma, se advierte con razonabilidad que en el caso que controvierte la ahora actora, si bien acude de forma genérica a dicho precedente, no acredita ni demuestra cumplir con el criterio que ahí mismo estableció la Máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral del País, en virtud de que no demuestra el carácter sistemático ni la forma evidente, explícita y clara de dicho trato ni cómo pudiera llegar a constituir violaciones a las obligaciones legalmente establecidas.

Además, esta autoridad resolutora arriba a la conclusión de que, en la especie, el precedente al que acude la actora tampoco es aplicable al caso concreto en razón de lo siguiente.

En la resolución recaída al expediente SUP-JRC-175/2005 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación partió de la distinción en el artículo 6º de la Constitución federal entre el derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo y que implica la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos), con el derecho a la libertad de información (segunda parte, que incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos), estableciendo que existe un vínculo estrecho entre ambos derechos.

En lo concreto, precisó lo siguiente:

- Que “quienes ejercen sus libertades de expresión o información a través de los medios de comunicación masiva o social es incuestionable que están sujetos al orden jurídico nacional. Este aspecto es importante, ya que los medios de comunicación, por el frecuente poder económico y político que concentran, así como su cobertura y penetración social, en los hechos, están colocados en una situación preponderante sobre los demás entes del entorno social”.
- Que el “desarrollo de estos derechos fundamentales previstos constitucionalmente han de estar razonablemente armonizado con otros derechos fundamentales de igual jerarquía”.
- Que ambas “libertades, cuando guardan relación con la materia electoral y, en general, con los derechos de participación política del ciudadano, deben realizarse en forma respetuosa o armónica con los derechos de los demás, así como con los principios constitucionales que rigen en la materia”.
- Que “no sería válido pretextar el ejercicio de una libertad de expresión o imprenta, o el derecho a la información, para proscribir el goce o disfrute de cualquier otro derecho fundamental, como tampoco sería admisible aducir el ejercicio de cualquier derecho de la persona para proscribir las propias libertades de expresión e imprenta y el derecho a la información”.
- “En suma, todo individuo tiene un deber básico de respeto a los derechos fundamentales y hacia la propia comunidad, máxime tratándose del ejercicio de derechos fundamentales en el marco de un proceso electoral”.

Conforme a la anterior transcripción, esta autoridad resolutora estima que la inaplicabilidad al caso concreto de los precedentes principios y valores apuntados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radica en que el quehacer que se cuestiona de los medios de comunicación por la parte actora, particularmente de la revista *Hora Cero*, no debe enmarcarse en una concepción liberal del Estado sino en una concepción acorde con el paradigma del Estado constitucional de derecho.

Lo anterior se traduce, sin demérito del análisis del Tribunal Electoral Federal, en que, precisamente, los medios de comunicación juegan un papel trascendental en la limitación del poder político y que, cuando estos realizan una labor crítica, documentada y de seguimiento del desempeño de los gobernantes, el derecho a la libertad de información no sólo debe permitirse sino privilegiarse y potenciarse.

Este criterio, por supuesto, no significa prejuzgar sobre la responsabilidad jurídica o no de los gobernantes sino exclusivamente se refiere a la necesidad de salvaguardar una precondition del Estado democrático como es la constante revisión de sus instituciones y del desempeño de los sujetos que las integran o dirigen.

Asimismo, este criterio es compatible con el respeto a los derechos fundamentales pues supone salvaguardarlos a la par que se procura un mejoramiento colectivo mediante la función crítica, documentada y de permanente revisión de la actuación de los gobernantes por los medios de comunicación.

En esencia, esta autoridad resolutora encuentra encomiable privilegiar el valor del libre ejercicio de la actividad periodística -en razón de sus implicaciones sociales dado que fortalecen el Estado democrático- y no, en contra partida, suscribir un límite irrestricto al quehacer de los medios de comunicación cuando realizan una crítica, permanente y documentada, porque esto devendría en la reducción de los espacios en que se da el diálogo democrático y, con ello, la democracia misma.

Por esta razón, cuando en la sentencia del precedente que trae a colación la demandante se dice que “los conceptos orden público y derechos de terceros, en materia electoral, adquieren significado a la luz de los derechos político-electorales y de los principios rectores de todas las elecciones democráticas”, esto es verdad pero se debe añadir que también adquieren significado a la luz de la función social que desempeñan los medios de comunicación -no sólo dentro de los procesos electorales sino en todo momento- en la construcción de una sociedad democrática.

En consecuencia, esta resolutora encuentra que se puede y es permisible reconocer un deber cívico de los medios de comunicación de ser garantes de la permanente revisión del quehacer gubernamental que permita a la sociedad, en su caso, la defensa de sus intereses o bien otorgar su reconocimiento y aprecio a dichos gobernantes.

Este nuevo enfoque que se le atribuye al papel de los medios de comunicación en una sociedad abierta, que no equivale ciertamente a un despotismo de la mayoría pues supone la sujeción igualmente al Derecho y a la Constitución, confirma más bien la naturaleza de la democracia como “un sistema frágil y complejo de separación y equilibrio entre poderes, de límites y vínculos a su ejercicio, de garantías establecidas para la tutela de los derechos fundamentales, de técnicas de control y reparación frente a sus violaciones”.⁶

⁶ En “El Estado constitucional de derecho hoy: el modelo y su divergencia de la realidad”, p. 22, artículo de Luigi FERRAJOLI contenido en: ANDRES Ibáñez, Perfecto (editor), *Corrupción y Estado de derecho. El papel de la jurisdicción*, Trotta, colección “Estructuras y Procesos. Serie derecho”, Madrid, 1996.

Conforme a lo anterior, y como se reconoce en la resolución recaída al expediente SUP-JRC-175/2005, es claro que los comunicadores, al externar sus opiniones e ideas deben hacerlo de manera que permita distinguirlas de la comunicación o difusión que pretende transmitir hechos o acontecimientos en forma veraz y objetiva del evento en cobertura. Esto, con el fin de permitir a los ciudadanos asumir una posición con independencia de la del comunicador, y con ello adoptar su propia decisión en un ámbito de libertad.

Este criterio, de nueva cuenta, tampoco lo satisface la parte actora en la controversia que somete a esta autoridad electoral pues no precisa cuál información “presentada en los medios de comunicación, en ejercicio de su libertad de expresión, no cumpl(e) con esos requisitos mínimos indispensables (y) constituiría una afectación a los derechos político-electorales del ciudadano (con lo cual se) rebasaría los límites previstos en la Constitución”.

En efecto, la denunciante sólo hace una relación de notas periodísticas pero en ningún momento razona en lo particular sobre contenidos específicos de estas que contradijeran el anterior criterio, provocando con ello un exceso a los límites fijados en la Constitución. La demandante se limita a hacer alusiones genéricas y subjetivas que en nada fortalecen la verosimilitud de los hechos narrados.

De esta forma, el papel de los medios de comunicación, si bien es cierto que puede ser de predominio, como también se reconoce en la resolución recaída al expediente SUP-JRC-175/2005, al grado que se colocan “en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares”, lo cierto es que la cuestión a dilucidar en cada caso concreto es si ese poder está al servicio de la colectividad o de sí mismo, con o sin intereses compartidos con terceros.

En la especie, no se advierten elementos de cómo los medios de comunicación de los que se acompañaron notas periodísticas en la denuncia de hechos que ahora se resuelve, puedan estar participando en una campaña de desprestigio en contra del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca que trascienda al partido político en el que milita este y sí, por el contrario, cómo esos medios de comunicación se encuentran realizando un seguimiento a temas que han considerado oportuno informar a la ciudadanía por su relevancia social.

La autoridad que ahora resuelve tampoco encuentra elementos objetivos en las pruebas que ofreció la demandante ni de las que se allegó mediante la investigación correspondiente, que satisfagan el criterio contenido en la multireferida sentencia SUP-JRC-175/2005, en el sentido de que los medios de comunicación a cargo de particulares también deben de abstenerse de dar a conocer información manipulada, incompleta o falsa. El partido quejoso se limita a

ofrecer una relación de notas periodísticas pero en ningún momento manifiesta cuál información es manipulada, incompleta o falsa.

Por lo que se refiere al precedente también traído a colación por la actora, identificado con el número de expediente SUP-JDC-393/2005, resuelto el veinticuatro de agosto de dos mil cinco por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y relativo a la suspensión de todos los derechos como miembro activo del Partido Acción Nacional del ciudadano Armando Ovando Gallegos, cabe señalar que este precedente también adolece de aplicabilidad y, en otros aspectos, parte de premisas distintas al del quejoso que, para el caso concreto, lejos de fortalecer sus pretensiones las debilita. Esto es así por lo siguiente.

La razón de la inaplicabilidad de dicho precedente radica en que este versa sobre una controversia entre un militante del Partido Acción Nacional y dicho Instituto Político en relación al derecho que le asiste o no al primero de ventilar públicamente los asuntos que atañen a la vida democrática de su partido. Es decir, no nos encontramos en dicha resolución ante un conflicto entre algún medio de comunicación y un militante o un partido político sino en la necesidad de esclarecer, en última instancia, la constitucionalidad de ciertas disposiciones del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del PAN que sancionan la expresión de sus militantes.

Este punto es importante distinguirlo pues, como lo reconoce el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los límites que se impongan al derecho a la libertad de expresión, varían según los sujetos que participen. Puntualmente, sobre el particular, dicho Tribunal estableció en la sentencia recaída al expediente que nos ocupa (el énfasis es de esta autoridad resolutora):

Una sólida doctrina judicial de la libertad de expresión debe tener en cuenta los aspectos institucionales (como lo ha planteado *verbi gratia*, Frederick Schauer, "Towards an Institutional First Amendment", *Minnesota Law Review*, vol. 89, 2005), esto es, **no debe circunscribirse a considerar la naturaleza del discurso expresado o el carácter de las expresiones proferidas, sino, también, por ejemplo, la identidad de quien se expresa o el entorno institucional en que se producen las expresiones proferidas** (empresas, sindicatos, universidades y demás). **Esta Sala Superior ha avanzado en esta dirección, toda vez que, por ejemplo, ha considerado los límites del derecho a la libertad de expresión en atención al sujeto** (SUP-JDC-221/2003). En consecuencia, es necesario tomar en cuenta que las expresiones proferidas tienen lugar en los partidos políticos, ya sea en su interior, o bien hacia el exterior.

Conforme a esta cuestión relevante -que supone una diferencia considerable entre, por un lado, una controversia entre un militante y su partido y, por otro, una

controversia entre un militante que desempeña un cargo público con un medio de comunicación- conlleva la aceptación de que los valores, principios y criterios a preservar y formular no pueden ser necesariamente del mismo orden.

Por esta razón, y en congruencia con lo establecido en la misma resolución recaída al expediente SUP-JDC-393/2005, “resulta necesario que el órgano jurisdiccional -en la especie el ahora resolutor- realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso concreto a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria de la libertad de expresión”.

Por otra parte, en el precedente que nos ocupa (en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apreció que en autos no obraba prueba alguna que demostrara, así sea en forma indiciaria, que las expresiones proferidas por el ciudadano actor en una estación radiodifusora hayan afectado la imagen del Partido Acción Nacional, por lo cual revocó la resolución por medio de la cual lo suspendía de todos sus derechos), esta autoridad administrativa electoral advierte que el mismo expresa y contiene de forma clara las premisas axiológicas acordes a la naturaleza de la presente controversia que lejos de fortalecer las pretensiones del quejoso las debilita.

Lo anterior es así en cuanto que en el precedente que nos ocupa se lee textualmente lo siguiente (el énfasis es de esta autoridad resolutora):

La libre manifestación de las ideas no es una libertad más sino constituye uno de los fundamentos del orden político. Es un derecho vital para el mantenimiento y la consolidación de las instituciones democráticas. Así, por ejemplo, la Constitución permite a las personas que se expresen libremente para que otras puedan votar. De ahí que diversos tribunales, por ejemplo la Suprema Corte de los Estados Unidos de América le atribuyan una "posición preferente" (*verbi gratia* en *Murdock v. Pennsylvania*, 319 U.S. 105 115 (1943).

La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, una de las condiciones primordiales para su progreso y el desarrollo de todos los seres humanos (*Handyside v. United Kingdom*).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa". Así, la libertad de expresión protege decidida y enérgicamente el derecho del individuo

a expresar sus ideas en materia política. Los elementos anteriores se desprenden de la tesis -que resulta orientadora- establecida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, enero de 2005, página 421, con el rubro y texto siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA. La libertad de expresión e imprenta goza de una **vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa**. Desde esta perspectiva, se entiende que las **libertades de expresión e imprenta protejan de manera especialmente clara y enérgica el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política**, y que otro tipo de discursos expresivos, como el comercial, estén mucho más desconectados de la función que otorga a estos derechos su singular posición dentro del esquema estructural de funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, la publicidad puede, en ciertos casos y bajo ciertas circunstancias, constituir una aportación al debate ciudadano sobre los asuntos públicos, y puede contribuir a difundir y a dar plasticidad a ideas que pueden y deben legítimamente ingresar en el debate público. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el discurso comercial se reduce simplemente a un conjunto de mensajes que proponen a sus receptores la realización de una transacción comercial y, en esa medida, su producción puede ser regulada por el legislador dentro de límites mucho más amplios que si tratara de un caso de ejercicio de la libertad de expresión en materia política. Si bien no puede afirmarse, ex ante y de manera absoluta, que el discurso comercial esté totalmente fuera del ámbito de proyección de la libertad de expresión, en la mayoría de ocasiones el mismo solamente complementa el libre ejercicio de una actividad empresarial, por lo que le son aplicables las limitaciones legales y constitucionales que se proyectan sobre esta última. Esto es así cuando las limitaciones inciden en la dimensión puramente informativa de la publicidad y la relación de la publicidad con el ejercicio de la libertad de imprenta no se da en el caso concreto. El legislador, por tanto, al considerar la publicidad en cuanto mensaje que da información sobre la oferta empresarial puede someterla a los límites de veracidad y claridad exigibles en este ámbito. (Énfasis añadido.)

Otros tribunales constitucionales, como el Tribunal Constitucional español, han considerado que subyace al derecho a la libertad de

expresión el "reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático" (Sentencia del Tribunal Constitucional 12/1982) .

Una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate "desinhibido, vigoroso y completamente abierto" sobre los asuntos políticos [en palabras del juez William J. Brennan de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América (*New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964))]. La libertad de expresión requiere enriquecer el debate público. Como lo ha señalado Owen Fiss (*Libertad de expresión y estructura social*, México, Fontamara, página 23):

El propósito de la libertad de expresión no es la autorrealización individual sino más bien **la preservación de la democracia y del derecho de un pueblo, en tanto pueblo, a decidir qué tipo de vida quiere vivir**. La autonomía es protegida, no por su valor intrínseco, como podría insistir un kantiano, sino como un medio o instrumento de autodeterminación colectiva. Permitimos a las personas que hablen para que otras puedan votar. La expresión de opiniones permite a las personas votar inteligente y libremente, conociendo todas las opciones y poseyendo toda la información relevante.

Conforme a la anterior transcripción, se advierte de forma clara que el derecho a la libertad de expresión encuentra su comprensión a la luz de los valores democráticos y de la democracia misma y adquiere una mayor funcionalidad en razón del fortalecimiento del Estado democrático, es decir, en función de intereses colectivos y no en función de la ciega protección de los derechos liberales.

En este sentido, el mismo precedente traído a colación por la actora, da cuenta contundente de criterios que lejos de fortalecer sus pretensiones las debilita. Es así, *mutatis mutandis*, cuando se atiende a lo siguiente (el énfasis es de esta autoridad resolutora):

El derecho a la libre manifestación de las ideas es una **condición de posibilidad de un debate abierto, libre, plural y tolerante de ideas que no sólo contribuye a asegurar una mayor democratización** interna de los partidos políticos sino también el enriquecimiento de las iniciativas, propuestas y alternativas en el seno de los mismos.

::

La restricción o limitación de la libertad de expresión en mayor medida de los límites permitidos constitucionalmente no sólo haría nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental sino **podría activar las tendencias oligárquicas** de los partidos políticos. Dado el papel que tienen en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho y su *status* constitucional de entidades de interés público, los partidos políticos **no deben ser entidades inmunes a la crítica o**

autocrítica (a condición de que esté constitucionalmente cubierta, esto es, no se ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público).

Si las expresiones proferidas tienden a la consecución de un debate público, plural, libre y tolerante dentro de un partido político, así como al mantenimiento y consolidación de una cultura democrática en la sociedad, están protegidas constitucionalmente no sólo las expresiones favorablemente recibidas o consideradas inocuas o que produzcan indiferencia sino también las eventuales críticas negativas que puedan contenerse, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras, intensas e impactantes, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto que generen en el o los destinatarios, por considerarlas falsas, injustificadas o distintas de su particular concepción, siempre y cuando no se violen, por ejemplo, los derechos del partido político porque se lesione gravemente la estabilidad del partido político, su identidad partidaria o se impida la consecución de sus fines constitucionalmente encomendados.

::

El objetivo del derecho fundamental de libertad de expresión es resguardar al ciudadano que discrepa del punto de vista de la mayoría o del poder, aun cuando a aquélla o a éste no le agraden o le disgusten las expresiones proferidas.

De esta manera, si el derecho a la libertad de expresión y de información es condición de posibilidad de un debate abierto, libre, plural y tolerante de ideas que no sólo contribuye a asegurar una mayor democratización de las instituciones, es claro que el ejercicio de esa libertad, cuando está dirigida a observar el desempeño de los gobernantes, sirve para enriquecer sus propuestas, iniciativas y transparentar su actuación, máxime si esta se ejerce por los medios de comunicación.

De igual forma, la restricción o limitación de la libertad de expresión y de información, independientemente del sujeto pasivo, podría activar la tendencia oligárquica de los gobernantes.

Asimismo, dada la relevancia de los intereses que comprende la cosa pública, es claro que los gobernantes no deben ser inmunes a la crítica o autocrítica ni un partido político en el cual milite dicho gobernante pretextar el ejercicio de dicha crítica por parte de los medios de comunicación.

Así, y en suma, para el caso concreto se advierte que, para el mantenimiento y consolidación de una cultura democrática en la sociedad, están protegidas constitucionalmente también las expresiones que constituyan críticas negativas que puedan contenerse, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras, intensas e impactantes, dado que no basta la incomodidad, molestia o

disgusto que generen en el o los destinatarios, siempre y cuando, también, se respeten los derechos de tercero, como sí sucede en la especie.

Por todo lo anterior, queda claro que los precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación traídos a colación por el partido promovente, en lo sustancial, son inaplicables y lejos de fortalecer las pretensiones de este las debilita.

III. Otra dimensión del concepto de la irregularidad aducida por el partido promovente tiene que ver con el carácter que en su concepto tendría la campaña de desprestigio en contra del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca consistente en que esta trascendería negativamente al Partido Acción Nacional.

Lo anterior significaría, y de acuerdo a la tercera acepción del verbo “trascender” según la fuente que venimos consultado para determinar estos significados (“Dicho de los efectos de algunas cosas: Extenderse o comunicarse a otras, produciendo consecuencias”)⁷ que los ataques indebidos a la honra y reputación de dicho ciudadano se extenderían o comunicarían a la honra y reputación del PAN produciendo la consecuencia indeseable de afectar su imagen ante la ciudadanía.

Conforme a esto, de los diversos elementos que obran en el expediente, valorados bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, esta autoridad resolutora no observa cómo pudiera darse ese nexo causal por medio del cual se extendiera o comunicara de uno de los extremos al otro dicho demérito en la imagen. Es decir, de acuerdo a todo lo razonado hasta ahora, no sólo no se han observado elementos objetivos que permitan hablar de la primera de las condiciones (la campaña de desprestigio en contra del C. García Cabeza de Vaca), sino que tampoco se observan elementos objetivos que permitan hablar de la segunda de las condiciones (la afectación al Partido Acción Nacional).

Bajo esta circunstancia, no es posible hablar de una trascendencia, extensión o comunicación si no se evidencian aquellos elementos objeto de esa relación. Así, el partido promovente no ofrece alguna encuesta o estudio de imagen u opinión, en base a una metodología científica o generalmente reconocida con estándares rigurosos por la comunidad profesional de la materia, donde se evidenciara un decaimiento en su imagen en relación al tratamiento en la cobertura informativa de posibles hechos o sucesos del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

El partido quejoso tampoco ofrece algún estudio comparativo con proyección histórica, también elaborado en base a criterios científicos, del cual se pudiera observar cómo a partir de un momento determinado, que coincidieran con los

⁷ Cfr. www.rae.es

tiempos que refiere en su escrito de demanda, se presentaría una disminución o un perjuicio en su imagen ante la ciudadanía.

La actora, en consecuencia, estaba obligada a demostrar los extremos fácticos de los hechos que aduce a fin de evidenciar el carácter trascendental que alega, y además que esto es consecuencia pero no lo hace.

Si la función de las pruebas dentro del proceso es la de servir de medios de constatación o verificación de las afirmaciones formuladas por las partes respecto de los hechos que integran la litis, es claro, conforme a lo que se ha razonado en el cuerpo de esta resolución, que el partido quejoso no aportó elementos suficientes e idóneos para esos efectos.

Por otra parte, en lo que se refiere al concepto de irregularidad que el partido promovente argumenta que le genera perjuicio identificado con el inciso b) en el Considerando TERCERO de esta resolución, relativo a que la campaña de desprestigio de la que argumenta su existencia colocaría a tal militante y al partido mismo en un estado de desventaja e inequidad en el actual proceso electoral, esta autoridad observa que el mismo es **infundado**.

Esto en razón de que una condición necesaria para que este pudiera ser fundado es que se tendría que haber cumplido con las condiciones que el partido promovente aduce en su concepto de irregularidad marcado con el inciso a) del Considerando en comento.

En efecto, al no advertirse la existencia de una campaña de desprestigio en contra del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, ni un acuerdo de voluntades de las personas a quienes se les imputa su autoría o ejecución, ni advertirse en consecuencia la trascendencia negativa al partido quejoso, es inconcuso no es posible acoger la pretensión del partido quejoso relativa al concepto de irregularidad señalada con el inciso b) del multireferido Considerando.

Adicionalmente, esta autoridad resolutora no omite pronunciarse sobre el carácter metodológico seguido en la investigación, a fin de evidenciar su proceder motivado, que la condujo, conforme se señaló en el capítulo de Resultados, a considerar necesario solicitar información a la Revista "Hora Cero", a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Congreso del Estado y, a partir de estos elementos provenientes de la investigación, más los aportados por el partido promovente y el resto de aquellos generados en la substanciación del procedimiento, proceder a emitir con ellos la resolución de mérito.

Lo anterior significa que esta autoridad administrativa electoral, en su tarea investigadora del caso que nos ocupa, se guió como criterio orientador, *mutatis mutandis*, por las normas generales para la actividad investigadora reconocidos

para el procedimiento administrativo sancionador electoral que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente lo relativo al caso en que, del resultado de las primeras investigaciones no se arroje la verificación de hecho alguno, ni se avance algo en ese sentido, o se obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, con lo cual se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a

descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 54-55, Sala Superior, tesis S3ELJ 65/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 243-244.

En este tenor, es inconcuso que esta autoridad administrativa electoral y resolutoria, de los elementos probatorios aportados por la parte demandante, y de los que se allegó en su actividad investigadora, concluyó que era innecesario realizar ulteriores indagaciones tendentes a allegarse de más elementos probatorios en razón de que aquellos fueron suficientes y contundentemente sólidos para arribar a las conclusiones de la presente resolución.

Máxime si se atiende al principio de la menor molestia que debe imperar en este tipo de actuaciones de investigación, por constituir actos de molestia, y en congruencia al principio de legalidad electoral que se recoge en la siguiente jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que sirve como criterio orientador a esta autoridad.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

En el caso concreto y por todo lo anterior, para esta autoridad resolutora, los indicios que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí y que, a la postre, llevaron a realizar deducciones válidas (se establece la verdad por conocer a partir de la conocida), son suficientes para concluir que no se tiene por acreditada la pretensión del partido quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y otros.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.””

Es cuanto señor Presidente respecto al proyecto de resolución.

EL PRESIDENTE Muchas gracias. Se pone a la consideración de las señoras y señores representantes de los partidos políticos y de los Consejeros Estatales Electorales integrantes de este Consejo Estatal Electoral. Se concede el uso de la palabra al señor Ing. Alfredo Dávila Crespo representante del Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PAN Muy buenas noches señor Presidente, señores y señoras Consejeros y Consejeras de este Consejo Estatal Electoral, compañeros representantes de partidos políticos presentes y medios de comunicación que nos acompañan. Yo la situación ya la veía venir de esta manera, siento que se suscitó desde poco antes del 24 de julio porque, precisamente estábamos viendo la tardanza de este órgano electoral para resolver los asuntos y las quejas que se estaban presentando, el primero de todos los recursos sabemos fue apenas en la sesión anterior, el recurso presentado por el Partido del Trabajo, salió a relucir lo siguiente en el contenido de la investigación que se hizo para el caso, si pueden constatarlo en la tablita que nos presentaron aquí en la hoja número seis, la investigación se empezó a hacer hasta el día 25 de julio y su citado del punto número nueve, que se

refería a que habíamos hecho una petición por parte del Partido Acción Nacional solicitando que la presidencia se excusara de conocer el asunto y de resolver relacionada con la queja presentada en este expediente, porque efectivamente el 24 de julio presenté, en el punto número once de los resultados, tal petición a la presidencia de este Consejo, por la derivada consecuencia de la trascendencia de medios de comunicación respecto de la información que había en esto, hasta el 25 de julio se le requirió a Hora Cero, al Congreso del Estado y a la Procuraduría la información, referente a la investigación, pues yo creo que la información que se presenta ahorita fue mas que nada para desvirtuar o debilitar las pruebas aportadas, yo quisiera ver que pruebas recibieron por parte de, por que aquí se menciona que las pruebas allegadas, que información adicional se presentó por parte de Hora Cero, del Congreso, del Gobernador, del PRI pues tiene quien lo defiende pero respecto a confabulación o definición de confabulación que se menciona aquí por la página treinta y tantos es precisamente dicho de dos o mas personas para ponerse de acuerdo para emprender algún plan, Congreso del Estado al integrar una comisión, Hora Cero con las denuncias que presentamos, Gobernador del Estado con la creación de la oficina de enlace que supuestamente existe en aquel municipio y que está violando la autonomía de los municipios, son mas indicios que las publicaciones periodísticas, además de eso yo y el Partido Acción Nacional queremos hacer el posicionamiento referente al periodismo y a la libertad de expresión, se respeta la libertad de expresión, se respeta y se valora en mucho el periodismo profesional pero se denuncia a pseudo periodistas que se infiltran en esta profesión con intereses insanos y yo creo que están denigrando, están rebajando el ejercicio periodístico, ético y responsable por la gran mayoría de profesionistas del periodismo en Tamaulipas, yo creo que el Consejo Estatal no puede meter las manos al fuego por la denuncia de el periódico que está señalando, por otro lado creo y considero que es suscitado porque en la declaración en donde nosotros solicitamos la excusa del Presidente surgió de que deberíamos recurrir a otras instancias, se estaba prejuzgando que cualquier aportación de pruebas no iba a tener solución o teníamos que recurrir a los tribunales tanto estatal como federal y efectivamente a partir de allí procedimos y tenemos interpuestas cinco apelaciones ante el Tribunal Estatal y ya iniciamos las revisiones constitucionales, porque hasta ahorita ya está empezando a resolver el Tribunal, yo creo esto, comentaba o preguntaba aquí al Consejero, hay abogados excepto del Presidente como Consejeros, pues, cierto es que el Secretario es que debe de substanciar y resolver pero la información como está fechada y trasladada a los Consejeros hasta el día 8 de agosto, pues apenas hace dos días como la mayoría de nosotros apenas con 24 horas estaba conociéndose el proyecto de resolución, yo creo jurídicamente y con todas las tesis que se acaban de leer se ve claramente que se trató de desvirtuar pruebas en lugar de ahondar en la investigación y nosotros Acción Nacional vamos a recurrir a las instancias necesarias para pedir que se hagan las acciones

consecuentes que jurídicamente procedan, es por mi parte la intervención señor Presidente, muchísimas gracias.

EL PRESIDENTE Muchas gracias señor Ing. Alfredo Dávila Crespo representante del Partido Acción Nacional. Se concede el uso de la palabra a la compañera Consejera Estatal Electoral Martha Olivia López Medellín.

LA CONSEJERA ELECTORAL MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLÍN Gracias señor Presidente, muy buenas noches a todos. Coincido en lo general con el contenido del proyecto de resolución del Consejo Estatal Electoral. Efectivamente, es de estimarse que bajo ninguna circunstancia, la parte denunciante acredita, con prueba plena, que los hechos en que sustenta su acción constituyan una campaña de desprestigio alguna en contra del alcalde reynosense Francisco Javier García Cabeza de Vaca, ni que tales actos impacten negativamente en la imagen del Partido Acción Nacional. Mucho menos, se demuestra que haya existido la acción orquestada de que se duele la quejosa, ni que esa situación los haya puesto en desventaja frente a otros actores políticos en el actual proceso electoral. Lo hemos dicho antes, si alguna fuerza política están en ventaja indebida frente a otras formaciones políticas es precisamente el Partido Acción Nacional, así como el Partido Revolucionario Institucional, como quedó evidenciado, a mi juicio, al resolverse la diversa queja denuncia del expediente Q-D/001/2007. Asimismo, se puede afirmar, sin temor a equivocación, que si algún personaje de la política en el estado, del signo ideológico que sea, se encuentra posicionado es precisamente el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, sin embargo, en el caso a estudio, es de considerar que la circunstancia de que el mencionado alcalde no haya ocurrido directamente a esta autoridad para hacer valer un derecho individual presuntamente vulnerado, confirma lo infundado de los planteamientos, pues, si la persona física supuestamente ofendida no formula denuncia alguna, ni ante esta autoridad, no obstante que pudo hacerla según se desprende de lo establecido en la fracción XX del artículo 86 del Código Electoral y al parecer, tampoco lo hizo ante ninguna otra autoridad como pudiera ser un Juez de lo Civil, esto implica la presunción fundada de que no existe tal campaña de desprestigio en su contra. Lo que existe en mi especial consideración es solamente el ejercicio del trabajo periodístico profesional que los diversos medios de comunicación realizan cotidianamente en un esfuerzo importante de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información tanto en su doble dimensión, como derecho fundamental individual y social, al respecto es importante subrayar que Poder Judicial de la Federación ha establecido numerosas tesis o criterios jurisprudenciales obligatorios respecto de dichas libertades constitucionales, una de ellas es la de la Libertad de Expresión que ya se dio a conocer aquí ampliamente, así como la Libertad de Expresión (sic), los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

establecen derechos fundamentales del Estado de Derecho. Ahora bien, creo que es importante destacar que en esta denuncia el PAN, se refiere a una campaña de desprestigio en contra de Francisco Javier García Cabeza de Vaca, señala que, entre comillado, el militante queda en un estado de desventaja e inequidad en el actual proceso electoral, lo cual resulta muy extraño porque hasta hoy el ciudadano citado dirige un municipio fronterizo y no se encuentra registrado hasta antes de entrar a esta sesión extraordinaria como candidato a algún otro cargo popular, porque si así fuera se estaría hablando de otro tipo de situación y otro tipo de irresponsabilidades en las que estaría incurriendo. Ahora bien, creo que los funcionarios públicos y los dirigentes de los partidos están sujetos a un escrutinio público mucho mayor al del común de los ciudadanos que participan en la política y sobre todo de Javier García Cabeza de Vaca quien encabeza un municipio, finalmente a mi consideración de las notas periodísticas y videos allegados al expediente, así como de los diferentes informes no pueden tenerse por debidamente comprobado que haya habido una campaña de desprestigio orquestada en contra del alcalde referido, de la cual pudiera derivarse perjuicio a la imagen del partido denunciante y mucho menos puede sostenerse de los hechos de que se duele el quejoso hayan colocado al citado militante y a su partido en situación de desventaja y de inequidad en el actual proceso electoral porque es importante destacar que también en esos municipios se hacen campaña de posicionamiento con información y difusión muy amplia y de esto nada se dice.

EL PRESIDENTE Muchas gracias compañera Consejera Estatal Martha Olivia López Medellín. Sigue estando a consideración de los integrantes de este Consejo Estatal Electoral el proyecto de resolución. Se concede el uso de la palabra al Secretario de este Consejo.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, únicamente para clarificar un punto, en los resultandos números 11, 12 y 14 del proyecto de resolución, aparece lo relativo a la promoción del escrito de excusa presentado por el actor, además del acuerdo de la Secretaría en la recepción del mismo escrito de excusa y el documento que emiten los Consejeros Electorales respecto de la improcedencia de la excusa, todo ello como parte del expediente motivo de este proyecto de resolución.

EL PRESIDENTE Gracias Secretario, al no haber mas comentarios en relación al presente proyecto, esta presidencia solicita a la Secretaría someterlo a la votación correspondiente.

EL SECRETARIO Se somete a la consideración de los Consejeros Electorales para que emitan la votación respectiva, referente al proyecto de Resolución del Consejo

Estatut Electoral respecto de la queja incoada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y otros por hechos que considera violatorios al Código Electoral, dentro del expediente Q-D/002/2007, señores Consejeros favor de manifestarlo por razón aprobatoria. Da fe la secretaría de que es aprobado por unanimidad de votos dicho proyecto de resolución, mismo que se eleva a la categoría de resolución definitiva para todos los efectos legales, documento que su contenido se incorporará íntegro al Acta de la Sesión.

EL PRESIDENTE Agotados los puntos del orden del día de la presente Sesión No. 17 Extraordinaria de fecha 10 de agosto del 2007, se procede a declarar formal y legalmente clausurada la presente Sesión, siendo las 22:00 horas agradeciendo la asistencia de las compañeras y compañeros representantes de los partidos, compañeras y compañeros Consejeros Electorales, y al señor Vocal del Registro Federal de Electores.

ACTA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 18 EXTRAORDINARIA DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA Riestra.- Rúbrica. CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLÍN y CP. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER.- Rúbricas SECRETARIO.- LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- Rúbrica. LIC. JOSE DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.- Rubrica. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; LIC. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; LIC. EMILIO RAMOS APRESA.- CONVERGENCIA; C. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; LIC. JESÚS GONZALEZ HERNÁNDEZ.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA.- Rubricas.